

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 1 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ACUERDO No. 017 DE 2020  
(Diciembre 24)**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FÚQUENE, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*.

Que el artículo 311 ibídem establece que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

Que el artículo 313 ibídem establece que *“Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”*.

Que el artículo 338 ibídem establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*.

Que el artículo 362 ibídem establece que *“Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares...”*.

Que el artículo 363 ibídem establece que *“el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad...”*.

Que el numeral 5 del artículo 315 Constitucional, señala que *“5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio”*.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: *“Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados*

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 1 de 136
		Versión 01	14-12-2017

por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: *“Procedimiento tributario territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”*.

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, dispuso como fuente de financiación de los institutos de deporte de las entidades territoriales, las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que la Ley No. 2023 de julio 23 de 2020 “Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación”, dispuso crear una Tasa pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que el numeral 2º del literal 2ª del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del Alcalde *“2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales”*

Que conforme con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 171 de la Ley 136 de 1994, disposición normativa que fue declarado exequible mediante Sentencia C 152 de 1995 de la honorable Corte Constitucional. *“1º.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde”*.

Que mediante Acuerdo No. 033 de 2007 se expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Fúquene, el cual ha sido modificado y adicionado por un sin número de acuerdos posteriores.

Que es necesario modificar y adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio, a las disposiciones recientes en materia tributaria territorial expedidas por el Congreso de la Republica y el Gobierno Nacional, para una eficiente y efectiva administración y recaudo de las diferentes rentas municipales a fin de potenciar los recursos requeridos para cumplir con los planes y programas de desarrollo municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar y adecuar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos pertinentes de la Ley 1607 de 2012

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 1 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Que la Administración Municipal, considera necesario y es fundamental que el ente territorial disponga de un Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio de Fúquene,

### **A C U E R D A:**

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Fúquene, el siguiente:

## **ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FÚQUENE**

### **TITULO I**

### **PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

##### *ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO.*

El Estatuto de Rentas del Municipio de Fúquene tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y contiene la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

##### *ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.*

Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

##### *ARTÍCULO 3º. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.*

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

##### *ARTÍCULO 4º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.*

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

##### *ARTÍCULO 5º. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.*

El Municipio de Fúquene goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

##### *ARTICULO 6º. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.*

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde establecer las rentas y contribuciones Municipales de conformidad con la ley.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 4 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos y demás gravámenes municipales.

**ARTICULO 7º. COMPETENCIAS DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.**

La administración de las Rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 8º. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.**

Los Acuerdos que regulen las tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su sanción y publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base es el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

**ARTÍCULO 9º. VIGILANCIA FISCAL.**

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de Constitución Política.

**ARTICULO 10º. RECAUDO DE LAS RENTAS.**

El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de entidades públicas o particulares, previa celebración del respectivo convenio de conformidad a las normas vigentes.

**ARTICULO 11º CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.**

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

**Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

**No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTÍCULO 12º. IMPUESTOS.**

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

**Parágrafo Primero.** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y por este medio se determina su situación económica y su capacidad tributaria.

**Parágrafo Segundo.** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 13º. TASA, IMPORTE O DERECHO.**

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 5 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTÍCULO 14°. CLASES DE IMPORTES.**

El importe puede ser:

- a) Único o fijo: Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

**ARTÍCULO 15°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.**

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 16°. EXENCIONES.**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémproe por el Concejo Municipal, corresponde a este órgano decretar las exenciones de conformidad con el plan de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá, ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si en total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos, y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el tesoro municipal.

**ARTÍCULO 17°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.**

A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

**ARTÍCULO 18°. RECURSOS DE CAPITAL.**

Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en Secretaría de Hacienda a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

**ARTÍCULO 19°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Fúquene, se basa en los principios de Jerarquía de las normas, Legalidad, Equidad, Eficiencia, Progresividad, Irretroactividad de la Ley Tributaria, Exclusividad, No confiscatoriedad Razonabilidad, Suficiencia, Unidad de Impuesto, Igualdad, Competencia material, protección a las Rentas, Unidad del Presupuesto, Respeto de los derechos fundamentales, buena fe, justicia, certeza, comodidad, progresividad, transparencia, Economía y generalidad.

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 6 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

**LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la Ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”.

**EQUIDAD:** La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

**EFICIENCIA:** Propugna por el recaudo del impuesto con el menor costo administrativo y menor carga económica.

**PROGRESIVIDAD:** Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.:** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

**EXCLUSIVIDAD.** El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

**NO CONFISCATORIEDAD.** Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

**RAZONABILIDAD:** El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

**SUFICIENCIA:** Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

**UNIDAD DE IMPUESTO:** Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

**IGUALDAD.** Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

**COMPETENCIA MATERIAL.** Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 7 de 136
		Versión 01	14-12-2017

por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones Administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

**LA BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.

**JUSTICIA.** En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

**CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

**COMODIDAD.** El Municipio reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuara de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijado los plazos para el pago de dichos ingresos.

**PROGRESIVIDAD.** La Administración acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

**TRANSPARIENCIA.** Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

**ECONOMIA.** El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

**GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en este Acuerdo se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado del Municipio de Fúquene.

**ARTÍCULO 20°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Fúquene, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Fúquene, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 21°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 22°. HECHO GENERADOR.**

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 8 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 23°. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Fúquene es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 24°. SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

Parágrafo. Equivalencia de los términos de Sujeto Pasivo – Contribuyente Responsable, Para los efectos de las normas contenidas en este ordenamiento Jurídico, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente responsable, o agentes de retención de ICA.

**ARTÍCULO 25°. CAUSACION Y EXIGIBILIDAD.**

La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa. La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la causación del tributo.

**ARTICULO 26° RESPONSABLES SOLIDARIOS.**

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 27°. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FÚQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 9 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTÍCULO 28°. TARIFA.**

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos, unidades de valor Tributario UVT, o salarios mínimos legales SMLMV, salarios mínimos diarios SMDV; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (0/00) o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente sus tarifas.

**ARTÍCULO 29°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

Le corresponde a la Secretaría de Hacienda de Fúquene o quien haga sus veces la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**ARTÍCULO 30°. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.**

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**TITULO II  
ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 31°. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES:** Son rentas del Municipio de Fúquene las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos.	Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990 y ley 1450 de 2.011).
		Porcentaje impuesto predial para corporaciones autónomas regionales. (Art.44 Ley 99 de 1.993)
	Indirectos.	Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (Art. 74 Ley 2010 de 2.019).
		Impuesto de Industria y Comercio por Sistema de Retención.
		Impuesto de Avisos y tableros. (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de alumbrado público. (Ley 1819 de 2016 Art. 349, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Delineación. (Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986 y Decreto 2150 de 1995, Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010.).
		Impuesto de Ocupación de Vías y espacio Público.
		Impuesto Juegos de suerte y azar.
		Impuesto de sobretasa a la gasolina motor. Ley 488 de 1998, Art. 55 Ley 788 de 2.002).
	Impuesto al Degüello de Ganado	
Indirectos - Rentas con destinación	Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos. Ley 1530 de 2012, art. 131	

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 10 de 136
		Versión 01	14-12-2017

<b>INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS</b>	específica.	Decreto 4923 de 2011, art. 131
		Sobretasa de solidaridad servicios públicos acueducto, aseo y alcantarillado - Ley 142 de 1994.
		Estampilla pro-bienestar del adulto mayor. (Ley 687 de 2.001 y Ley 1276 de 2009).
		Estampilla pro cultura. (Ley 666 de 2001).
		Sobretasa Bomberil. (Ley 1575 de 2012).
	Contribuciones	Contribución especial sobre contratos de obras públicas. Ley 548 de 1998, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Decreto 399 de 2011
		Participación en la plusvalía. Ley 388 de 1997.
		Contribución de Valorización. (Art. 3 Ley 25 de 1.921; Art. 234 y ss Decreto Ley 1333 de 1986; Art. 45 Ley 383 de 1997). Ley 1819 de 2016, arts. 239 a 254
		Contribución sector eléctrico - Generadores de energía convencional. Ley 99 de 1993, art. 45
	Tasas y Derechos Administrativos.	Certificaciones y constancias
		Paz y Salvos
		Permisos traslado de enseres o semovientes
		Tasa Prodeporte y Recreación (ley 2023 de 2.020)
		Derechos de explotación de rifas.
	Multas, sanciones e intereses de mora	Sanciones disciplinarias
		Sanciones contractuales
		Sanciones administrativas
		Sanciones fiscales
		Sanciones tributarias
		Multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Ley 1801 de 2016 Decreto 555 de 2017
Multa por incumplimiento en el registro de marcas y herretes. Ley 132 de 1931; Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933; Ley 34 de 1940		
Multas ambientales. Ley 1333 de 2009. Ley 99 de 1993.		
Intereses de mora. Sentencia C-604/2012		
Venta de Bienes y Servicios	Arrendamientos	
	Alquiler de Maquinaria y Equipo	
	Acueducto	
	Alcantarillado	
	Aseo	
	Plaza de Mercado	
	Rentas Ocasionales	
	Otras Ventas de Bienes y Servicio.	
Transferencias	Del Sistema General de Participaciones (Constitución Política, art. 356 y 357; Ley 715 de 2001; Ley 1176 de 2007)	
	Del Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012)	

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 10 de 136
		Versión 01	14-12-2017

		Participaciones distintas del SGP - Participación del impuesto sobre vehículos automotores (Ley 488 de 1998).
		Participaciones distintas del SGP - Participación del impuesto al cigarrillo.
		Transferencias de otras entidades del gobierno general
	Otros ingresos no tributarios	Otros ingresos no tributarios o especificados
	Diferentes de subvenciones	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social
	Sistema General de Pensiones	Cuotas partes pensionales
	Sentencias y conciliaciones	Sentencias, Conciliaciones, Laudos Arbitrales.
	Participación y derechos por monopolio	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar
<b>RECURSOS DE CAPITAL</b>	Disposición de Activos	Fijos Objetos de Valor Activos no Producidos
	Rendimientos Financieros	Depósitos
	Recursos del Crédito	Recursos de contratos de empréstitos internos. Bonos y otros títulos emitidos.
	Transferencias de capital	Donaciones De otras entidades del gobierno general
	Recuperación de Cartera	De otras entidades de Gobierno De personas Naturales De Otras Empresas
	Recursos del Balance	Cancelación Reservas Superávit Fiscal
	Retiros del Fonpet	Para el pago de cuotas partes y bonos pensionales, por deuda con docentes, recursos de Lotto en línea.
	Reintegros y otros recursos no apropiados	Por Liquidación de Contratos

## CAPITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES

### *ARTICULO 32°. INGRESOS TRIBUTARIOS.*

Se denominan así, los que el municipio obtiene por concepto de gravámenes que los acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en directos e indirectos.

### *ARTICULO 33°. IMPUESTOS DIRECTOS.*

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

### *ARTICULO 34°. IMPUESTO INDIRECTO.*

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 12 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Es el que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

**ARTÍCULO 35°. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.**

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 36°. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.**

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente acuerdo se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**ARTICULO 37°. INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS.**

Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1° de enero de cada año) de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor IPC del año anterior certificado por el DANE.

**CAPITULO II  
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 38°. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 128 de 1941, 14 de 1.983, 50 de 1.984, 55 de 1985, 75 de 1986, 44 de 1.990, Art. 23 de la Ley 1450 de 2011, artículo 177 de la Ley 1607 de 2.012 y Ley 1995 de 2019.

**ARTICULO 39 °. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

**ARTICULO 40°. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) IGAC, en los predios ubicados en el municipio de Fúquene, registrarán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

**ARTICULO 41°. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.**

Con base en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política y en cumplimiento al Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase para el municipio de FÚQUENE con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para la

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 13 de 136
		Versión 01	14-12-2017

protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el porcentaje establecido en Parágrafo anterior y girarlo a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

#### ARTICULO 42°. DEFINICIÓN DE CATASTRO.

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

#### ARTICULO 43°. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

#### ARTICULO 44°. DEFINICION DE PREDIO.

Se denominará predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Fúquene, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

#### ARTICULO 45°. DEFINICION DE PREDIO URBANO.

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Parágrafo 1. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en el catastro.

Parágrafo 2. PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

Parágrafo 3. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Parágrafo 4. PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Parágrafo 5. EDIFICIO. Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 14 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 6. CONJUNTO. Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Parágrafo 7. CONDOMINIOS. Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

14

#### ARTICULO 46°. DEFINICION DE PREDIO RURAL.

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

Parágrafo 2. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Parágrafo 3. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Parágrafo 4. PREDIOS BALDIOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

#### ARTICULO 47°. PREDIOS VACANTES.

Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido

#### ARTICULO 48°. MULTIPROPIEDAD.

La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

#### ARTICULO 49 °. BIENES DE USO PÚBLICO.

Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 15 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 50 °. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO.**

Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

**ARTICULO 51°. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN.**

Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

15

**ARTICULO 52°. TERRENO.**

Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

**ARTICULO 53°. CENTROS POBLADOS.**

Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural y establecidos en el P.O.T. y/o E.O.T.

**ARTICULO 54°. PREDIOS DE ZONA VERDE.**

Entiéndase por zona verde aquella área libre empradizada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población.

**ARTICULO 55 °. PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA.**

Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

**ARTICULO 56 °. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.**

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Fúquene, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

**ARTICULO 57°. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.**

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Fúquene, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

**ARTICULO 58°. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.**

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 59°. LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo 2. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 16 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

#### ARTICULO 60°. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Fúquene.

#### ARTICULO 61°. CARÁCTER DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 60 Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Fúquene podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Parágrafo 1. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial, así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles, así como la participación de plusvalía.

Parágrafo 2. Para el caso de la declaración privada de auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

#### ARTICULO 62°. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El Municipio de Fúquene es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

#### ARTICULO 63°. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo 1. El impuesto predial unificado para los bienes en copropiedad, se regulará conforme los términos de la Ley 675 de 2001, y/o las disposiciones que la reglamenten o modifiquen, por ende, el impuesto predial unificado de cada bien privado incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 17 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 2. El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

Parágrafo 3. Para realizar cualquier desenglobe del predio, debe expedirse paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado de la totalidad del inmueble.

#### ARTICULO 64°. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

#### ARTICULO 65°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

Parágrafo 1. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada anual de auto avalúo y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de auto avalúo. En este evento, el auto avalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

El Municipio para estos mismos efectos podrá determinar bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según estrato.

#### ARTICULO 66°. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

#### ARTICULO 67°. CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

#### ARTICULO 68°. VIGENCIA FISCAL.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

#### ARTICULO 69 °. FIJACIÓN DE LA TARIFA.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5x1.000) y el dieciséis por mil (16x1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como el destino

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 18 de 136
		Versión 01	14-12-2017

económico, su ubicación (rural, urbana o zona de expansión y avalo catastral) y los demás elementos previstos en la Ley.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33x1.000.

#### ARTICULO 70°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A partir de la vigencia 2020 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

#### 1. ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS:

##### VIVIENDA

AVALUO EN UVT	TARIFA ANUAL
0.1 a 336,0	6.5 X 1.000
336,01 a 1.008,0	7.5 X 1000
1.008,01 a 2.016,0	8,5 X 1000
2.016,01 a 4.033,0	9.5 X 1000
4.033,01 a 8.402,0	10.5 X 1000
8.402,0 en adelante	11.5 X 1000

Otros

- INMUEBLES DE USO COMERCIAL 9.5 X 1000
- INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL 10,5 X 1000
- INMUEBLES DE USO DE SERVICIOS 9.5 X 1000
- INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO 10.5 X 1000

#### PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- a) Predios urbanizables no urbanizados hasta 1.000 metros cuadrados, el 19,0 X 1000
- b) Predios urbanizables no urbanizados de más de 1.000 metros cuadrados, el 22,0 X 1000
- c) Predios urbanizados no edificados hasta 150 metros cuadrados, el 19,0 X 1000
- d) Predios urbanizados no edificados de más de 150 metros cuadrados, el 22.0 X 1000

#### 2. ZONA RURAL:

AVALUO EN UVT	TARIFA ANUAL
0.1 a 336,0	5.5 X 1000
336,01 a 1.008,0	6,5 X 1000
1.008,01 a 2.016,0	7.5 X 1000
2.016,01 a 8.402,0	8,5 X 1000
8.402,0 en adelante	9,5 X 1000

Otros

- Predios rurales con Uso Industrial, el diez punto cinco por mil (10.5 x 1000).
- Predios rurales ubicados en zona Industrial con futuro desarrollo, siempre y cuando no se haya establecido industria, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales dedicados a cultivos bajo invernadero, con índice de cultivo no inferiores al cinco por ciento (5%) del total del predio, el once por mil (11 x 1000).
- Predios rurales destinados al almacenamiento y distribución de derivados del petróleo, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales dedicados a la explotación minera, el dieciséis por mil (16 x 1000).

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 19 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Predios rurales, ubicados en zona protectora- productora y de conservación, el tres por mil (3 x 1000).
- Predios rurales dedicados a recreación o parques recreacionales, clubes sociales, deportivos, autódromos, hipódromos y casas de recreo, el trece por mil (13x1000).
- Predios rurales con uso institucional, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales con uso comercial, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales, ubicados en zona comercial o corredor vial, el nueve punto cinco por mil (9.5 x 1000).
- Predios rurales destinados a la generación eléctrica, almacenamiento y tratamiento de agua, el once por mil (11 x 1000).
- Predios rurales dedicados a recreación, el doce por mil (12 x 1000).

Parágrafo 1. Los Predios Urbanizados no Edificados y Urbanizables no Urbanizados de propiedad de Entidades Promotoras de Vivienda de Interés Social, que posean Personería Jurídica y estén reconocidas como tales por la Superintendencia Bancaria, para la cual deben acreditar dicha condición al momento del pago del impuesto, tendrán una tarifa del 10 x 1000 sobre el avalúo catastral, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del predio.

Parágrafo 2. La Secretaria de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaria de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente.

Parágrafo 3. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

Parágrafo 4. Aquellos predios que, aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

Parágrafo 5. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

Parágrafo 6. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

#### ARTICULO 71°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo.

Se establecen como mecanismos alternativos para liquidar y pagar el impuesto predial unificado:

1. Mediante el sistema de facturación oficial establecido por el Municipio. Los contribuyentes deberán acercarse a las Oficinas de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y solicitar la factura dentro de los plazos establecidos por esta y pagarlo en las respectivas Entidades Financieras autorizadas.

En caso de que se encuentre en discusión el avalúo catastral de la vigencia respectiva a 31 de diciembre del año anterior, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

2. Declaración privada mediante la cual el contribuyente establezca el autoavalúo del predio de que se trate sin que en ningún caso este sea inferior al avalúo catastral vigente para el año

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 20 de 136
		Versión 01	14-12-2017

gravable y determinado por la Autoridad competente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

El contribuyente que desee acogerse al sistema de declaración privada con autoevaluó deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces el formulario para ser diligenciado de acuerdo a las normas de determinación del impuesto predial y cancelar el impuesto en los plazos establecidos para tal fin.

Parágrafo. La declaración privada, es una declaración de autoevaluó y de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Ley 44/90.

#### ARTICULO 72°. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaria de Hacienda Municipal tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y las fechas desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

#### ARTICULO 73°. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.

La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Fúquene con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El Municipio de Fúquene podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación municipal.

#### ARTICULO 74°. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b>		<b>PROCEDIMIENTO</b>
	PLANEACION INSTITUCIONAL		ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 21 de 136
Versión 01		14-12-2017	

administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

**ARTICULO 75°. DETERMINACION Y LIMITE DEL IMPUESTO:**

El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o auto avalúo según el caso, la tarifa correspondiente establecida en este Estatuto para los diferentes tipos de predios.

Parágrafo 1: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

- a. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- b. Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
- c. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
- d. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- e. Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

Parágrafo 2: Sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993, e independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo 3. La limitación prevista en el anterior parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 22 de 136
		Versión 01	14-12-2017

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo 4. Lo contemplado en el parágrafo 2 y paragrafo3 del presente artículo tendrá una aplicación de 5 años en los términos de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019.

#### ARTICULO 76°. REVISIÓN DE LOS AVALUOS CATASTRALES.

Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Ley 1995 de 2019.

Parágrafo 1. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

#### ARTICULO 77°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

#### ARTICULO 78°. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Junio de cada año, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de FÚQUENE, o en la entidad bancaria autorizada.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año.
- A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 23 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este es pagado en la totalidad a más tardar el último día hábil del mes de Mayo del respectivo año.
- Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de Junio del respectivo año, NO pague intereses de mora.
- Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero (1º) de julio del respectivo año, deberá pagar los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

#### ARTICULO 79º. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) VOLUNTARIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán cancelar el valor del impuesto anual liquidado en tres (3) cuotas, sin el cobro de intereses ni el otorgamiento del descuento de que trata el artículo anterior, siempre y cuando presente su solicitud a la Secretaría de Hacienda y suscriban un acuerdo de pago. Las cuotas se pagarán así: La primera a más tardar el treinta (30) de marzo, la segunda a más tardar el treinta (30) de junio y la tercera a más tardar el treinta de septiembre del respectivo año. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago pactado, se liquidarán los intereses de mora a que haya lugar.

#### ARTICULO 80º. EXENCIONES.

A partir de la vigencia del presente estatuto tendrán exención del impuesto predial unificado por un término de tres (3) años los siguientes predios.

Los predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, hasta en un cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectado con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Esta exención no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Fuquene, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en un término que no superará los tres (3) años, contados desde la ocurrencia del acto terrorista o catástrofe natural.

Parágrafo 1. Para dar lugar a esta exención del impuesto predial unificado, deberá presentarse solicitud de la vigencia fiscal por la que solicite la exención, aportándose la certificación expedida por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo.

Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, en atención a su uso y destino para toda la comunidad, en el evento de no encontrarse certificadas, tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

Parágrafo 2. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 24 de 136
		Versión 01	14-12-2017

#### ARTICULO 81°. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa a causarse el impuesto; la cual se establecerá, mediante Resolución debidamente motivada.

Parágrafo 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2. Autorícese al alcalde municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido legalizadas y recuperadas, mediante los procesos de sostenibilidad contable regulados por la Contaduría General de la Nación.

#### ARTICULO 82°. EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de FÚQUENE
- 2) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- 3) Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y Cúrales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- 4) Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común, como escuelas públicas, salones comunales, conventos y fundaciones y/o corporaciones sin ánimo de lucro, distintas de clubes sociales o de otro orden de propiedad privada. En caso de que las fundaciones y/o corporaciones desarrollen directa o indirectamente o coadyuven al desarrollo de actividades de prestación de servicios de educación formal quedarán gravadas con el tributo.
- 5) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 6) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 7) Las áreas que, al momento de la asignación del gravamen, se encuentren en reserva vial, una vez protocolizada la cesión y este contempladas en el Esquema de ordenamiento territorial. En todo caso esta condición será certificada por la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces.
- 8) Los predios que sean de propiedad o tengan en posesión las Juntas de Acción Comunal, hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar. Esta exención no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional.
- 9) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana. En los que desarrollen actividades inherentes a su servicio por la comunidad. Las demás propiedades de la Defensa Civil, serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.

Parágrafo 1. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo 2. Para poder acceder a los beneficios establecidos en los numerales 3, 4, 8 y 9 del presente artículo los inmuebles deberán estar al día en el pago del impuesto predial

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 25 de 136
		Versión 01	14-12-2017

### ARTICULO 83°. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN O EXCLUSIÓN.

Las exenciones que se otorguen conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, quedaran sin efecto, en los siguientes casos:

Cuando el beneficiado de la exención o exclusión del impuesto predial unificado mute los hechos que dieron origen a su otorgamiento.

Cuando el propietario del predio, por cualquier medio, impida, obstruya, enerve o perturbe el ejercicio de la servidumbre por parte del Municipio.

Cuando por orden de la Autoridad competente, el hecho que generó la exención resulte revocada, o modificada, con detrimento de los derechos o el patrimonio del municipio.

Respecto de predios de propiedad o posesión de Juntas de Acción Comunal, Defensa Civil, cooperativas campesinas y de predios de propiedad de Iglesias, destinadas al culto:

a. Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia enajene el predio objeto de la exoneración.

b. Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria entregue la tenencia del predio a un tercero o lo dedique a actividades ajenas a su objeto social, o en caso de las Iglesias, lo destine actividad diferente al culto.

Cuando sea cancelada la Personería Jurídica de la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria. O cuando estas organizaciones se disuelvan.

En todos los casos, por expiración del término para el cual se otorgó la exención sin necesidad de Acto Administrativo que así lo disponga siempre y cuando no se haya presentado la solicitud de prórroga.

Parágrafo 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 3. El reconocimiento de exenciones y exclusiones de que trata este artículo será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

### ARTICULO 84°. EXCLUSIONES DE LAS ZONAS DE CESIÓN GRATUITAS.

Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio de Fúquene, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para obtener la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente.

La Secretaría de Planeación municipal o la dependencia que haga sus veces hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata este artículo por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para la vigencia:

- ✓ Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 25 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- ✓ Que la protocolización ante la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- ✓ Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
- ✓ Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- ✓ Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010, Compilado por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, informara anualmente su seguimiento y requerimiento al urbanizador para el cumplimiento de la entrega de las áreas de cesión.

#### ARTICULO 85°. PROCEDIMIENTO.

Para la concesión efectiva de la exoneración o exclusión, indicadas en los artículos precedentes y una vez presentada la solicitud, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, expedirá Resolución donde dispondrá el procedimiento que se describe a continuación:

- a. El otorgamiento de la exención del Impuesto Predial Unificado y la especificación e identificación del predio concreto sobre el cual ella recae.
- b. El término por el cual se concede la exención y la fecha en que ella empieza su vigencia, sin superar en ningún evento los 10 años, conforme los contenidos de la Ley 44 de 1990. Contándose en esta temporalidad precedentes exenciones.
- c. La manifestación de que la exención quedara sin efecto, en el evento de que el beneficiario mute la destinación o condición determinante para la declaratoria de la exención.

Contra la resolución que determine la viabilidad o no de la exención, de que trata el numeral anterior, procede el recurso de reconsideración dentro de los términos y previsiones del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la solicitud adolece de falta de algún requisito o condición de los exigidos por el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no la admitirá y dispondrá que se subsanen los requisitos o condiciones faltantes, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.

#### ARTICULO 86°. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas deberá acreditarse ante el Notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización cuando aplique.

Autorizar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para expedir el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 27 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 1. El paz y salvo municipal que se expida en la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado, así como el de la contribución por valorización, es gratuito por la primera vez, y se expedirá en termino máximo de dos días hábiles posteriores a la solicitud de este paz y salvo siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día con el pago del impuesto predial unificado. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

Parágrafo 2. Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de un cero punto treinta y cinco (0.35) UVT por copia expedida.

#### ARTICULO 87°. AUTOAVALUO.

Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, la estimación del avalúo catastral.

#### ARTICULO 88°. FORMULARIO GUIA AUTOAVALUO.

La Secretaría de Hacienda Municipal o entidad encargada del recaudo, diseñara un formulario guía de auto avalúo siguiendo los parámetros fijados en el artículo 13 de la Ley 44 de 1990 e informará oportunamente y suficientemente a los contribuyentes que así lo requieren, sobre Aquellos aspectos que les resulten necesarios en orden a aclarar y pagar por el sistema de auto avalúo predial.

#### ARTICULO 89°. DECLARACION PRIVADA AUTOAVALUO.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado este por presentar declaración privada de auto avalúo, deberá acogerse a lo estipulado en la Ley 44 de 1990 y en lo pertinente a la Resolución No. 70 del IGAC de 2011 y demás normas concordantes.

#### ARTICULO 90°. NO HACER USO AUTOAVALUO.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial que no deseen hacer uso del auto avalúo y auto liquidación seguirán pagando el tributo bajo el sistema general de avalúo catastral y liquidación oficial.

#### ARTICULO 91°. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el avalúo mínimo se cancelará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como autoevalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del certificado de paz y salvo.

#### ARTICULO 92°. DECLARACION AUTO AVALUO.

En ningún caso el avalúo podrá ser inferior a la última declaración efectuada para el respectivo predio, aunque aquel hubiere sido realizado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 28 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 93°. PRUEBA GANANCIA OCASIONAL AUTOAVALUO.**

En concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la ley 44 de 1990, el auto avaluó liquidado de conformidad con lo previsto en este estatuto servirá como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación del predio.

**ARTICULO 94°. FORMA PRESENTACIÓN DECLARACIÓN AUTOAVALUO.**

Los contribuyentes declarantes por el sistema de auto avaluó, presentaran la declaración anual del Impuesto Predial Unificado en los formularios que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal y deberán para el monto determinado dentro de los plazos y en los términos que ésta fije para tal efecto.

**ARTICULO 95°. REPORTE AL IGAC.**

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los siguientes noventa (90) días sobre los predios que se acogieron al auto avaluó, con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente y de forma actualizada la correspondiente información al municipio.

**ARTICULO 96°. INCORPORACION INFORMACION A LA BASE DE DATOS.**

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá los actos administrativos respectivos para formalizar la incorporación de datos en las bases del Municipio y lo tendrá en cuenta durante cada vigencia fiscal, en orden a verificar las declaraciones y pagos correspondientes.

**ARTICULO 97°. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALUÓ.**

El auto avaluó podrá acompañarse de pruebas que lo fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

El propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados de la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del administrador de la contribución o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

**ARTICULO 98°. REMISIÓN DEL AUTOAVALUÓ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

La Secretaría de Hacienda que reciba de los propietarios o poseedores la estimación del avaluó, la enviará debidamente radicada y fechada a la autoridad catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

La autoridad catastral le dará trámite al auto avaluó o estimación de avaluó de acuerdo con los procedimientos vigentes y aplicables, para ello.

**ARTICULO 99°. DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, podrán optar por el sistema de declaración privada anual del impuesto predial unificado, siempre y cuando no adeuden vigencias anteriores, la cual deberá presentarse en el formulario oficial que prescriba la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- Año gravable
- Identificación catastral y dirección del predio
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 29 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Tarifa aplicable y porcentaje de exención.
- Apellidos y nombres completos o razón social, así como la identificación tributaria del declarante.
- Auto avalúo liquidado por el declarante
- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional
- Firma del Declarante

Parágrafo 1. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado que hubiere pagado el impuesto mediante el sistema de factura o liquidación oficial y opte por el sistema de declaración privada anual del Impuesto Predial Unificado, dicho valor podrá ser tomado como abono, caso en el cual no se considerará corrección de la declaración por ese año gravable.

Parágrafo 2. La declaración privada anual del impuesto predial unificado, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en este capítulo como vencimientos para el pago e incentivos fiscales del impuesto predial unificado.

Parágrafo 3. La declaración privada anual del impuesto predial unificado le será aplicable el régimen normativo de las declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4. La declaración privada anual del impuesto predial unificado establecida por el propietario o poseedor del inmueble no podrá reducirse en las siguientes cinco vigencias fiscales, así mismo se le aplicaran las sanciones respectivas en la segunda vigencia en aplicación del calendario tributario establecido.

#### ARTICULO 100°. EFECTO DEL AUTOAVALÚO Y DE LA DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo y la declaración privada anual del impuesto predial unificado servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

#### ARTICULO 101°. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.

El Municipio de FÚQUENE podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de FÚQUENE. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al auto avalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

#### ARTÍCULO 102°. APORTES VOLUNTARIOS DECLARANTES.

Los contribuyentes del Impuesto Predial podrán voluntariamente aportar para obras de desarrollo social, previamente determinadas y publicadas, un porcentaje del valor que por concepto del Impuesto Predial deba pagar durante cada vigencia. Dicho aporte no tendrá efectos sobre las sobretasas o valores complementarios del Impuesto. Para efectos del recaudo, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá un recibo e incorporará los recursos a un rubro presupuestal determinado para tal fin.

## CAPITULO III DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

### SECCION I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 30 de 136
		Versión 01	14-12-2017

#### ARTICULO 103°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2.019 y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

#### ARTICULO 104°. NATURALEZA DEL IMPUESTO.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Fúquene, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

#### ARTICULO 105°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de FÚQUENE, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

#### ARTICULO 106°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo 1. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo 2. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo 3. Se entiende que la comercialización de productos, directamente efectuada por el industrial, es la culminación de su actividad industrial y la base gravable deberá ser declarada y cancelada en impuesto de industria y comercio en el municipio donde esté ubicada la fábrica o planta industrial.

#### ARTICULO 107°. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo 1. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Parágrafo 2. Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 31 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

Parágrafo 3. Si la actividad comercial se realiza en el municipio de Fúquene, sin establecimiento de comercio, ni puntos de venta, pero se perfecciona la venta esto es conviniendo el precio y cosa vendida, se entenderá causado en esta jurisdicción, por lo tanto, deberá liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 4. Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele venta y ventas electrónicas, deberán ser declaradas y cancelado el impuesto de industria y comercio en el municipio de Fúquene, sí este corresponde al lugar de despacho de la mercancía.

Parágrafo 5. Las actividades de los inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio de Fúquene, si en este se encuentra la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Parágrafo 6. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Fúquene o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

Parágrafo 7. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo 8. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

#### ARTICULO 108°. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Dentro de las actividades de servicios o sus análogas se encuentran las siguientes:

- Venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, al detal, para consumo diario: cafeterías, panaderías, comidas rápidas, heladerías y fruterías.
- Venta de alimentos y bebidas al detal: supermercados, restaurantes
- Venta de misceláneos: papelerías, víveres perecederos, graneros y misceláneas.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre, Terminales de Transporte
- Agencias de Viajes. ✓ Venta de servicios de parqueo de vehículos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad.
- Medios de comunicación.
- Venta de servicios recreativos y personales: clubes sociales y deportivos, saunas, baños turcos, salas y/o centros de estética, gimnasios, casinos, campos de tejo.
- Servicios funerarios.
- Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos y peluquerías.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 32 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices.
- Auto mobiliarias y afines monta llantas y centros de diagnóstico.
- Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura, monta llantas, engrase y cambio de aceite y demás servicios automotrices.
- Venta de servicios técnicos: Talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.
- Compra y venta de vehículos
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios prestados por los profesionales liberales o independientes.
- Servicios Públicos.
- Servicios telefónicos, celular e internet.
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Interventoría obras civiles y demás.
- Construcción de vías y urbanizaciones.
- Construcción y urbanización.
- Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- Venta se servicios financieros y de seguros: bancos, oficinas inmobiliarias, oficinas de corretaje de seguros y bolsa.
- Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal
- Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.
- Estaciones de servicio a vehículos.
- Centros de logística ✓ Recreación Activa y Recreación Pasiva:
- Venta de Servicios de Ecoturismo
- Servicios educacionales: jardines infantiles, guarderías. Instituciones Educativas, centros de educación superior, institutos de capacitación técnica, conventos y similares.
- Asistenciales: IPS.

Parágrafo 1. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, consultorios, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto.

Parágrafo 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de FÚQUENE cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

Parágrafo 3. En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Fúquene, sí desde este se despacha el bien, mercancía o persona.

Parágrafo 4. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Fúquene, sí en él se encuentra el suscriptor del servicio, según lo informado en el respectivo contrato.

Parágrafo 5. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil, servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Fúquene, sí es el domicilio del usuario que se registre al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización.  
 Para el efecto las empresas de telefonía deberán llevar un registro de ingresos discriminados, por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 33 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 6. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

Parágrafo 7. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Fúquene y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicarán la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo 8. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente u ocasional de comercio en el municipio, deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo 9. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo 10. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Fúquene, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

#### ARTICULO 109°. ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 34 de 136
		Versión 01	14-12-2017

previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

Parágrafo 1. Son entidades financieras, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley de 14 de 1983, los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Fúquene para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

34

#### ARTICULO 110°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Fúquene es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### ARTICULO 111°. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

#### ARTICULO 112°. BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones,

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 35 de 136
		Versión 01	14-12-2017

rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo 1. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 3. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 4. La base gravable definida en este artículo, se aplicará la tarifa definida en este Acuerdo Municipal, dentro de los límites establecidos en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

Parágrafo 5. Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

#### ARTICULO 113°. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

El Impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual, Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo 2. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

#### ARTICULO 114°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.

A partir del año gravable 2020 los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada a más tardar el treinta (30) de marzo del año siguiente y al momento del pago del impuesto se harán acreedores al siguiente descuento:

- Hasta el 28 de febrero, para pagar con un descuento del 10%.
- Hasta el 30 de abril, sin descuentos.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de mayo deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 36 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 2. Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

Parágrafo 4. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

Parágrafo 5. Los contribuyentes se harán acreedoras al descuento contemplado en el presente Estatuto si cumplen la anualidad (del 1 de enero al 31 de diciembre) ejerciendo la correspondiente actividad económica en la jurisdicción de Fúquene.

Parágrafo 6. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

#### ARTICULO 115°. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Son percibidos en el municipio de Fúquene, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Fúquene, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando se realizan o prestan con o sin establecimiento.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Fúquene, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia o a quien haga sus veces, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Fúquene.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 37 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 116°. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTICULO 117°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.**

No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios, o toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
- c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Fúquene sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- d. La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, y las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios empresariales múltiples, grupales, hogares infantiles y todos aquellos programas autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionados con el albergue y cuidado integral del niño.
- e. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el municipio de Fúquene, encaminados a un lugar diferente de esta jurisdicción.
- g. Las actividades que hacen parte del monopolio de explotación de juegos de azar administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces, conforme la previsión del artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 38 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 1. Las actividades a que se refiere el literal d) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse.

#### ARTICULO 118°. DEDUCCIONES.

Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- ✓ Monto de las devoluciones.
- ✓ Las exportaciones.
- ✓ Los Ingresos provenientes de las ventas de activos fijos.
- ✓ El monto de los subsidios percibidos.

#### ARTICULO 119°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de las deducciones de la base gravable, de los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 o la norma que lo modifique.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Parágrafo. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera del Municipio de FÚQUENE, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 39 de 136
		Versión 01	14-12-2017

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 120°. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE FÚQUENE.**

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

39

**ARTICULO 121°. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.**

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTICULO 122°. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de FÚQUENE donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de FÚQUENE.

**ARTICULO 123°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

Cambios: posición y certificado de cambio

Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros

Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior, representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificado de cambio

Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.

Ingresos varios.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 40 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en el monto de las primas retenidas.

2. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios

3. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representado en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas

Ingresos varios

4. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros.

5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

6.

**ARTICULO 124°. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.**

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**ARTICULO 125°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.**

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806

**“Juntos Formamos la Democracia”**

**Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)**

**Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)**

**Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332**

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 41 de 136
		Versión 01	14-12-2017

DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

**ARTICULO 126°. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

**ARTICULO 127°. BASE MINIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Ningún contribuyente responsable del Impuesto de Industria y Comercio podrá declarar y liquidar su impuesto a cargo sobre ingresos brutos anuales inferiores a trescientas cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario UVT vigentes al año gravable a declarar.

**ARTICULO 128°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla de ajuste gradual para los períodos gravables de cada año, así:

El gravamen de las actividades industriales, comerciales o de servicio se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas a continuación:

**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

CÓDIGO CIUU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
220	Extracción de madera	7
620	Extracción de gas natural	7
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial caliza, caolín y bentonitas	7
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	7
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas	7

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 42 de 136
		Versión 01	14-12-2017

	y canteras	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6
1040	Elaboración de productos lácteos.	5.5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5.5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P..	6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de Productos Textiles	7
1313	Acabado de Productos textiles	7
1391	Fabricación de Tejidos de Punto y Ganchillo	7
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación, cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de Otros artículos textiles	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viajes, bolsos de mano y artículos similares; artículo de talabartería y guarnicionería elaboradas en otros materiales.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzados de cuero o piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	6
1610	Aserrado, Acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de Hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 42 de 136
		Versión 01	14-12-2017

1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 42 de 136
		Versión 01	14-12-2017

2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de transporte	7
3110	Fabricación de muebles	6

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 45 de 136
		Versión 01	14-12-2017

3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7

#### ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO CIUU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
4610	comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P. Comercio al por mayor especializado de otros productos.	9
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5.5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con	6.5

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 46 de 136
		Versión 01	14-12-2017

	surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5,5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5.5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	6.5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6.5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6.5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6.5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6.5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por	10

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 47 de 136
		Versión 01	14-12-2017

	correo.	
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10

#### ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO CIUU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de Energía Eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	5
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	5
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios	8
4911	Transporte por vía férrea	8
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 48 de 136
		Versión 01	14-12-2017

49234	Transporte de carga por carretera	7
5210	Almacenamiento y deposito	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para transporte terrestre	7
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5511	Alojamiento en hoteles	6.5
5512	Alojamiento en aparta hoteles	6.6
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6.5
5514	Alojamiento rural	6.5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6.5
5530	Servicios por horas	9
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5.5
5612	Expendio por auto servicio de comidas preparadas	5.5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5.5
5619	Otros tipos de expendios de comidas preparadas N.C.P	5.5
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5.5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6
5811	Edición de libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correos	8
5813	Edición de periódicos, revistas, otras publicaciones periódicas y otros trabajos de edición	8
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática ( Software)	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de post -producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas, videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radio difusión sonora	7.5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 48 de 136
		Versión 01	14-12-2017

6312	Portales web.	7
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	10
6511	Seguros generales.	8
6512	Seguros de vida.	8
6513	Reaseguros.	8
6514	Capitalización.	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	8
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución por contrata	8
6910	Actividades jurídicas.	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
7010	Actividades de administración empresarial.	7
7020	Actividades de consultaría de gestión.	7
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
7120	Ensayos y Análisis técnicos	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniera.	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
7310	Publicidad.	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión publica	7
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	7
7500	Actividades veterinarias.	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
7740	Arrendamiento de protección intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	5.5
7912	Actividades de operadores turísticos.	5.5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.5
8010	Actividades de seguridad privada.	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
8121	Limpieza general interior de edificios.	7

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 48 de 136
		Versión 01	14-12-2017

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5.5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
8291	Actividades de Agencias de cobranzas y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a empresas N.C.P.	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria.	5
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
8541	Educación técnica profesional.	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades.	5
8551	Formación académica no formal.	5
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en institución para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
8890	otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	9
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas	10

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 48 de 136
		Versión 01	14-12-2017

	naturales	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	7
9319	Otras actividades deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	7
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7
9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5.5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	7
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores personales	7
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	7

## SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO CIUU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5

NPC: Léase Como no Contemplado.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 52 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 1. Aquellas actividades que por sus características especiales no pueden ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del nueve por mil (9x1000).

Parágrafo 2. Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se les aplicará la tarifa correspondiente.

#### ARTICULO 129°. ACTIVIDADES OCASIONALES O TEMPORALES.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en forma temporal dentro de la jurisdicción del Municipio de FÚQUENE, estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

52

Parágrafo 1. Las actividades de tipo temporal u ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Fúquene es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo 2. Tarifa: La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del ocho por mil (8x1000).

Parágrafo 3. Liquidación y Forma de Pago: El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato u orden de trabajo, la entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato u orden de trabajo o servicio y lo girará dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos y formatos que esta establezca.

Parágrafo 4. Sanciones: La no retención del impuesto por parte de la entidad contratante le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

Parágrafo 5. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Fúquene y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

#### ARTICULO 130°. DECLARACIÓN.

Los contribuyentes de Industria y Comercio deberán presentar anualmente la declaración, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, cumpliendo con el Calendario fijado por esta dependencia.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda adoptará el Formulario de Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con la Resolución 4056 del diciembre 1 de 2017 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### ARTICULO 131°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo con la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

Parágrafo: Acuerdos con Grandes Contribuyentes. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde Municipal podrá acordar con los grandes contribuyentes, el pago mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral o semestral del impuesto. Para tal efecto la fecha de presentación de la declaración, será la que se fije en el compromiso respectivo, siempre y cuando no exceda lo contemplado en el presente Estatuto.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 53 de 136
		Versión 01	14-12-2017

## ARTICULO 132°. INCENTIVOS FISCALES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**1. INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS:** Como incentivo para el fomento de la inversión en el municipio de Fúquene, se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

- Que se registren por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio, dando cabal cumplimiento al artículo 109 del presente Acuerdo.
- Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter local, departamental y nacional para iniciar su funcionamiento.
- Que demuestren documentalmente que de los empleados vinculados en el Municipio de Fúquene se encuentren:

	1er AÑO	2do AÑO	3er AÑO	4to AÑO	5to AÑO
Personal no calificado residente en el municipio de Fúquene.	40%	45%	50%	55%	60%
Técnico residente en el municipio de Fúquene.	30%	35%	40%	45%	50%
Administrativo residente en el municipio de Fúquene.	20%	20%	20%	25%	25%
Profesional residente en el municipio de Fúquene.	5%	5%	10%	10%	10%

## EXENCIONES

	1er AÑO	2do AÑO	3er AÑO	4to AÑO	5to AÑO
EXENCIONES	50%	40%	30%	20%	10%

En la anterior clasificación se debe tener en cuenta a personas mayores de 35 años, madres o padres cabeza de hogar y discapacitados en más del 35 % de lo establecido en el cuadro anterior.

Para tener derecho a la exoneración de que trata el inciso anterior, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS en el caso de la población diversamente hábil y del SISBEN o la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio para el caso de mujeres y hombres cabeza de familia, certificando así que las personas que conforman la nómina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

Que la industria o la actividad comercial de que se trate sea actividad de bajo impacto ambiental (ABIA) o mediano impacto ambiental (AMIA) y corresponda a una de las siguientes actividades:

- Fabricación o manufactura de prendas de vestir, excepto calzado.
- Fabricación o manufactura de muebles, excepto los metálicos.
- Construcción de aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
- Fabricación o manufactura de productos en plástico.
- Fabricación de papel y productos de papel.
- Industrias de bebidas.
- Centros comerciales.
- Fabricación de alimentos, excepto aceites vegetales y grasas.
- Fabricación de cerámicas, vitrificados y afines
- Industria química de bajo impacto ambiental

Que hayan presentado ante la entidad competente del SINA, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y/o la norma que la modifique o complemente, estudio de impacto ambiental y que dicha

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 54 de 136
		Versión 01	14-12-2017

entidad lo haya aprobado, dando el visto bueno o expedido con base en él la licencia ambiental respectiva.

Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito, acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.

Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

Parágrafo 1. El Alcalde Municipal al expedir la resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

Que la exención parcial del impuesto corresponda a un período de cinco (5) años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento industrial, comercial o de servicios.

Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.

Que la exención parcial será progresiva, en forma descendente del primero al quinto año así:

- Para el primer año, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar.
- Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.
- Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.
- Para el cuarto año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.
- Para el quinto año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

2. **PERMANENCIA:** Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones anuales que superen los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 SMLMV) y además un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el veinte por ciento (20%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, las exenciones serán:

- Para el primer año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar
- Para el segundo año, el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto a pagar
- Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar
- Para el cuarto año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar
- Para el quinto año, el diez por ciento (10%) del impuesto a pagar

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Cumplir los requisitos establecidos en segunda exención.
- Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Fúquene con una antelación de dos (2) años a la fecha de iniciación del proyecto de ampliación.
- Presentar el proyecto de ampliación, junto con el presupuesto de inversión y las proyecciones de ingresos que generaría la mayor producción o comercialización durante el período de la exención a solicitar, discriminando los ingresos cobijados por esta y otras exenciones, ante las oficinas de Planeación Municipal y Secretaría de Hacienda.
- Cumplir a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 55 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Capacitar al 40% de sus empleados residentes en el Municipio de Fúquene con una antigüedad de 5 años certificado por la Alcaldía Municipal en áreas técnicas o tecnológicas aplicadas con el desarrollo de las actividades propias de la empresa en instituciones avaladas por el Ministerio de Educación Nacional, previa inspección periódica de la Administración Municipal

Parágrafo 2. Cuando un mismo contribuyente sea beneficiario de la primera y segunda exención, se observarán para la liquidación del impuesto las siguientes reglas:

La base gravable para la segunda exención establecida en este acuerdo será la correspondiente a los ingresos brutos gravables generados por la ampliación de su capacidad productiva.

La base gravable para la primera exención prevista en este artículo, que no se afecta, será la que resulte de restar a los ingresos brutos totales gravables del contribuyente, los ingresos gravables a que se refiere el literal a) de este parágrafo.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por el Alcalde Municipal.

**3. GENERACIÓN DE EMPLEO:** Exceptúese parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas, de economía solidaria, consorcios, uniones temporales, demás figuras asociativas y empresas del sector solidario, establecidas en la jurisdicción del Municipio de Fúquene, quienes podrán solicitar la obtención de un beneficio por exención consistente en un descuento hasta del diez por ciento del valor total a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, durante cinco (5) años, siempre y cuando generen nuevos empleos en sus empresas y vinculen formalmente a personas residentes en el municipio de Fúquene por lo menos en el cuarenta por ciento (40%) de sus empleados y trabajadores operativo y/o el diez por ciento (10%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina, conforme con el certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo del beneficio.

Parágrafo 4. Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en el Municipio de Fúquene, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y además, esa permanencia, hace referencia también a los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

**4. ESTÍMULO A LA VINCULACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, PADRES Y/O MADRES CABEZA DE HOGAR.**

Establézcase gradualmente exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que dentro de su nómina empleen personas en condición de discapacidad, y padres y madres cabeza de familia, así:

NÚMERO DE PERSONAS EN CODICIÓN DE DISCAPACIDAD	NUMERO DE PADRES Y/O MADRES CABEZA DE HOGAR.	PORCENTAJE DE DESCUENTO
2	2	5%
De 3 en adelante	De 3 en adelante	6%

**ARTICULO 133°. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Están exentos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en el municipio de Fúquene:

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 56 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Fúquene, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan el Comité Municipal de Atención y Prevención de Desastres y/o la autoridad a cargo de su evaluación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- b. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, conforme lo previsto en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años.

Parágrafo 2. La omisión en la presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral a. de este artículo, deberá efectuarse en las fechas establecidas por el Municipio de Fúquene, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el literal b) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidas en el artículo 20 la Ley 986 de 2005 y en el artículo 2 de la Ley 1175 de 2007.

#### ARTICULO 134°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes o Régimen Común liquidarán y pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

#### ARTICULO 135°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando siguientes los datos y documentos:

- Formulario de Inscripción
- Certificado de Cámara de Comercio
- Cédula del Representante Legal
- Registro Único Tributario RUT
- Concepto de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.
- Autorización de apertura del Establecimiento por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- Recibo de pago del valor de la inscripción

#### ARTICULO 136°. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.

Una vez solicitado el concepto de Uso, en el cual se establece si la localización es viable por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el pago por dicho concepto será:

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 57 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Una tarifa de cinco (5) Unidades de valor tributario UVT vigente para aquellos establecimientos que estén clasificados como Gran Contribuyente y Régimen Común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Una tarifa de una (1) Unidad de valor tributario UVT vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como Régimen Ordinario por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Una tarifa de media (1/2) Unidad de valor tributario UVT vigente para aquellos contribuyentes que operan como vendedores ambulantes en el Municipio de Fúquene.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren debidamente inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea, la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces será la encargada de realizar el requerimiento respectivo.

Parágrafo 3. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, ordenará por Resolución el Registro, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 4. La Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación en lo de su competencia, una vez se instale un establecimiento comercial, industrial y/o de servicios en el municipio, deberán exigir y verificar las condiciones para abrir al público para que el contribuyente se obligue al cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo 5. La sanción por inscripción extemporánea o de oficio, se realizará cuando los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal, serán sujetos de la siguiente sanción:

- 1.- Una sanción de 3 UVT por cada año o fracción calendario de extemporaneidad en la inscripción.
- 2.- Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará como sanción 6 UVT.

#### ARTICULO 137°. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

Para la operación de todo establecimiento de comercio, será obligatorio el cumplimiento de lo contemplado en la Ley 232 de 1995, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y sus decretos reglamentarios (Código Nacional de Policía), Ley 9 de 1979 (Condiciones Sanitarias), Ley 23 de 1982 (pago de derechos de autor para los establecimientos que aplique), certificado de revisión de las instalaciones por parte de los bomberos, y demás normas que sean aplicables para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Fúquene.

#### ARTICULO 138°. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 58 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

Parágrafo: Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

58

#### ARTICULO 139°. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, esta deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

#### ARTICULO 140°. CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- Estar a paz y salvo por todo concepto.
- Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

#### ARTICULO 141°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Fúquene, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 59 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

Parágrafo 2. La declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo 3. Cuando las empresas establecidas en el municipio de Fúquene cesen actividades económicas antes de completar la anualidad, por cierre o traslado del establecimiento a otra ciudad o municipio no deben liquidar el anticipo del 40% contemplado en el presente Estatuto. Y de presentarla en el año siguiente, no tendrá el derecho al descuento por pronto pago.

59

#### ARTICULO 142°. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD.

Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el registro tributario, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

#### ARTICULO 143°. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

#### ARTICULO 144°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados, para efectos tributarios, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo preceptuado por el Código de Comercio y normas complementarias, que permita establecer y verificar las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad. (Artículo 19 del Código de Comercio Decreto 410 de 1971).

#### ARTICULO 145°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que pertenezcan al régimen simplificado para el impuesto al valor agregado IVA, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estarán obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto.

#### ARTICULO 146°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

En el caso de aquellos contribuyentes que realizan cualquiera o varias de las actividades industriales, comerciales o de servicios, sujetas del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 60 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Municipio de Fúquene y además también las realizan en otros municipios a través de sucursales, agencias o establecimientos en general, deberán llevar en su contabilidad registros separados, por centros de costos, que permitan establecer el total de los ingresos realizados en cada uno de ellos.

#### ARTICULO 147°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Fúquene.

Parágrafo 1. No se requerirá la expedición de la factura en las ventas realizadas por los contribuyentes clasificados en régimen simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

#### ARTICULO 148°. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

### SECCION I – 1

#### RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTICULO 149°. AGENTES DE RETENCIÓN.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Fúquene los siguientes agentes:

- El Municipio de Fúquene y sus entes descentralizados
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Fúquene.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Fúquene.
- Las personas jurídicas responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el municipio de Fúquene cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no podrán actuar como Agentes de Retención.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 61 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 150°. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Son agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades gravadas desarrolladas en el Municipio de Fúquene, los siguientes:

- Las personas naturales o jurídicas, que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que tengan sede en el municipio de Fúquene, o que adquieran bienes o que contraten servicios en su jurisdicción.
- Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia que tengan sede en el Municipio de Fúquene.
- Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.
- Los distribuidores de combustible y derivados del petróleo
- Los demás contribuyentes que, mediante Resolución motivada, determine la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda.

61

**ARTICULO 151°. BASE DE RETENCION Y AUTORETENCION.**

La base para efectuar la retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con la actividad que desarrolle establecidas en el presente estatuto y de conformidad con las normas vigentes.

**ARTICULO 152°. DECLARACION Y PLAZO.**

Las retenciones y autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios de declaración bimestral de retenciones y autorretenciones en la fuente y se deben presentar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Parágrafo: No se practicará retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por pagos o abonos en cuenta que se realicen de un agente retenedor a un agente autorretenedores, en el Municipio de Fúquene. En tales casos el agente auto retenedor deberá informar de su condición al agente retenedor éste, a su vez, lo informara a la Administración Municipal.

**ARTICULO 153°. TARIFA RETENCION Y AUTO RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención y autorretención aplicable para las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede ubicada en otro municipio o a través de proveedores, pero el pago se realiza en el municipio de Fúquene, deberá efectuarse la respectiva retención.

**ARTICULO 154°. NO SE EFECTUA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio
- Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos
- Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FÚQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b>		<b>PROCEDIMIENTO</b>
	PLANEACION INSTITUCIONAL		ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 62 de 136
Versión 01		14-12-2017	

**ARTICULO 155°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención mencionados en los artículos 148 y 149 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

**ARTICULO 156°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION.**

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

**ARTICULO 157°. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCION.**

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTICULO 158°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.**

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Fúquene.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

Parágrafo. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Fúquene y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**ARTICULO 159°. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES O AUTORRETENCION.**

A partir del año gravable 2021, los agentes de retención o autorretención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo 1. No es obligatorio presentar en ceros los formularios de declaración de retenciones o autorretenciones en los meses en que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 63 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 2. Las Juntas de Acción Comunal estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención (Parágrafo 2 del artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional).

**ARTICULO 160°. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal, en los siguientes plazos así:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Dentro de los quince (15) primeros días hábiles mes de marzo
Marzo – Abril	Dentro de los quince (15) primeros días hábiles mes de mayo
Mayo – Junio	Dentro de los quince (15) primeros días hábiles mes de julio
Julio – Agosto	Dentro de los quince (15) primeros días hábiles mes de septiembre
Septiembre – Octubre	Dentro de los quince (15) primeros días hábiles mes de noviembre
Noviembre – Diciembre	Dentro de los quince (15) primeros días hábiles mes de enero

**ARTICULO 161°. BASE DE RETENCIÓN O AUTORRETENCION.**

Para efectos de la aplicación del recaudo de la retención o autorretención de industria y comercio en el Municipio de Fúquene, y con el fin de garantizar a los contribuyentes y no contribuyentes un correcto manejo en el desenvolvimiento del mismo, determínese como base el 100% de la operación.

**ARTICULO 162°. RETENCIÓN O AUTORRETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD.**

En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención o autorretención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

**ARTICULO 163°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION.**

Los agentes de retención o autorretención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTICULO 164°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES PRACTICADAS.**

El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos o autorretenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos o autorretenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

**ARTICULO 165°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La declaración de retención o autorretención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

- Año gravable, número de expediente, bimestre a declarar y si es declaración inicial o corrección.
- Información general del responsable de la retención o autorretención.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 64 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Detalle de la retención o autorretención a título del Impuesto de Industria y Comercio: concepto, base de retención o autorretención y retención practicada.
- Otros cargos como sanciones e intereses moratorios y su correspondiente liquidación.
- Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de las retenciones o autorretenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
- Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones o autorretenciones, los intereses de mora, la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
- Firmas. Firma del declarante, firma del Contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo con lo regulado en el Código del Comercio y demás normas concordantes, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.
- Fecha de la presentación de la declaración, firma del funcionario responsable y si adjunta anexo físico o magnético.

**ARTICULO 166°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN O AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones o autorretenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**ARTICULO 167°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.**

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención o autorretención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor o autorretenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones o autorretenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

**ARTICULO 168°. RETENCIÓN O AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.**

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención o autorretención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 65 de 136
		Versión 01	14-12-2017

#### ARTICULO 169°. SANCION POR NO RETENCIÓN O AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención o autorretención del impuesto por parte de los agentes retenedores o autorretenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría del ramo, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

Parágrafo 1. Corrección de la Declaración. En caso de que el agente retenedor o autorretenedor realice correcciones que disminuyan el valor a pagar o el aumenten el saldo a favor se aplicará lo estipulado en el artículo 589 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2. Sanción por Corrección. En caso que los contribuyentes, responsables o agentes de retención o autorretención, corrijan sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio se aplicarán las sanciones estipuladas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

#### ARTICULO 170°. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Fúquene.

#### ARTICULO 171°. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Fúquene que en el año anterior pertenezcan al Régimen Común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto sea superior a ochenta (80) UVT, detallando:

- ✓ Vigencia.
- ✓ Tipo de documento.
- ✓ Número de documento.
- ✓ Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
- ✓ Razón social.
- ✓ Dirección de notificación.
- ✓ Teléfono.
- ✓ Dirección de correo electrónico.
- ✓ Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta el principio de territorialidad, estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo 2. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo 3. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Fúquene sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

### CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 66 de 136
		Versión 01	14-12-2017

#### ARTICULO 172°. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Adóptese para el municipio de Fúquene - Cundinamarca el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. (Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Decreto 1468 de 2019).

66

#### ARTICULO 173°. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

#### ARTICULO 174°. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

El período gravable del SIMPLE es el mismo año calendario que comienza el primero (1°) de enero y termina el treinta y uno (31°) de diciembre, incluso para aquellas personas inscritas de oficio por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

El período gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra este suceso.

#### ARTICULO 175°. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).

- Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido Ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) estará condicionada a que los Ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 67 de 136
		Versión 01	14-12-2017

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario - RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

67

#### ARTICULO 176°. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

La tarifa única del impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de Fúquene - Cundinamarca, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1468 de 2019 así.

NUMERAL ACTIVIDADES ART. 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	7
	SERVICIOS	7
2	COMERCIAL	9
	SERVICIOS	9
	INDUSTRIAL	10
3	SERVICIOS	9
	INDUSTRIAL	10
4	SERVICIOS	9

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta el anexo 4 del Decreto 1468 de agosto 13 de 2019.

Parágrafo 1. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo tercero del Artículo 908 del Estatuto Tributario, Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

Parágrafo 2. Los Contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto a través de los recibos de pago electrónico del Régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponden a cada Municipio o Distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 68 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 3. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Fúquene, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

CONCEPTO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN
IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO	75%
AVISOS Y TABLEROS	15%
SOBRETASA BOMBERIL	10%

## SECCION II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

### ARTICULO 177°. CREACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986. Se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

### ARTICULO 178°. HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Avisos y Tableros se genera por el hecho de la colocación de avisos de cualquier clase, en la vía pública o visibles desde las vías y espacios públicos; en el interior y exterior de cualquier establecimiento abierto al público; en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes, anuncios radiales, pagina web, publicidad en medios y redes sociales, etc., dentro de la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

### ARTICULO 179°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Fúquene.

### ARTICULO 180°. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

### ARTICULO 181°. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

### ARTICULO 182°. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago por la Secretaría de Hacienda.

## SECCION III IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 69 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 183°. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de junio 23 1994.

**ARTICULO 184°. DEFINICIÓN.**

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 185°. HECHO GENERADOR.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

Parágrafo 1. No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio.

Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 186°. CAUSACION.**

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 187°. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Fúquene es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

Para todos los efectos la Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

**ARTICULO 188°. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

**ARTICULO 189°. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 70 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo. Se cobrará el Impuesto de Publicidad Exterior visual cuando la dimensión de uno o varios avisos del mismo logotipo, marca, emblema o producto sea igual o mayor a 8 metros cuadrados.

#### ARTICULO 190°. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable es por año o fracción de año de fijación de la publicidad visual exterior.

#### ARTICULO 191°. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CONCEPTO	MEDIDA	TARIFA	PERIODICIDAD
Clase de vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, pendones letreros, avisos o análogos	Para las vallas publicitarias menores de 8 mts <sup>2</sup> cancelaran proporcionalmente medio (1/2) salario mínimo diario vigente.	1/2 SMMLV	ANUAL
	De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	3 SMMLV	ANUAL
	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados(m <sup>2</sup> )	4 SMMLV	ANUAL
	MAYOR A 20 MTRS CUADRADOS	5 SMMLV	ANUAL

Parágrafo 1. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

Parágrafo 2. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 3. El impuesto de publicidad exterior visual debe ser reliquidado cada año y debe cancelarse antes del 15 de marzo del año en curso.

Parágrafo 4. La Secretaría De Planeación o la dependencia que haga sus veces liquidará el valor del registro de la publicidad exterior visual en SMLMV, para la autorización de la instalación de la publicidad, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, pago que debe demostrarse previo a las instalaciones de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

#### ARTICULO 192°. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTICULO 193°. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pasar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 71 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 194°. EXCLUSIONES.**

No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las Entidades de Educación Pública.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, con sujeción al artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

**ARTICULO 195°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTICULO 196°. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.**

La Secretaría de Planeación será la responsable de expedir los permisos de acuerdo con las normas de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

La Administración Municipal reglamentará lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual a partir de la aprobación del presente acuerdo, para expedir, y/o actualizar las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

Parágrafo 1. La administración municipal realizará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas, y deberá llevar una base actualizada con la información sobre las mismas.

**ARTICULO 197°. PAGO.**

El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

**ARTICULO 198°. LUGARES DE UBICACIÓN**

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en espacio el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial.
- Dentro de los doscientos metros (200 mts) de los bienes declarados en monumentos Nacionales y sitios históricos.
- Donde la prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres electrónicas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 199°. CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES.**

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 72 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Distancia: En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).
- Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.
- Dimensiones: Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles; siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.
- La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

Parágrafo. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

#### ARTICULO 200°. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

#### ARTICULO 201°. MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Parágrafo. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá obtener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

#### ARTICULO 202°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal, para que esta dependencia abra un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su colocación.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su colocación.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 73 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Instalación o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

#### ARTICULO 203°. REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio de 1994).

#### ARTICULO 204°. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de un valor por uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

### SECCIÓN IV SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

#### ARTICULO 205°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

#### ARTICULO 206°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Fúquene.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

#### ARTICULO 207°. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Fúquene a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

#### ARTICULO 208°. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

#### ARTICULO 209°. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 74 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 210°. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 211°. DECLARACIÓN DE PAGO.**

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTICULO 212°. TARIFA.**

La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

**ARTICULO 213°. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda del Municipio o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

**ARTICULO 214°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 215°. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

**ARTICULO 216°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Fúquene, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

**ARTICULO 217°. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.**

El Municipio de Fúquene a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 75 de 136
		Versión 01	14-12-2017

tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten trimestral la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

Parágrafo 2. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

Parágrafo 3. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

#### ARTICULO 218°. DESTINOS DE LA SOBRETASA.

La totalidad del recaudo por Sobretasa se son ingresos corrientes de libre destinación.

### SECCION V IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

#### ARTICULO 219°. HECHO GENERADOR. CAUSACIÓN.

El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de las licencias urbanísticas definidas y clasificadas de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 y/o la norma que la modifique, complemente o reglamente; para ejecutar un proyecto de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción en cualquiera de sus modalidades, intervención y ocupación del espacio público, así como el reconocimiento de la existencia de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

#### ARTICULO 220°. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia para ejecutar un proyecto de urbanismo, parcelación, subdivisión, construcción, ampliación de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de Fúquene.

#### ARTICULO 221°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Fúquene, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana.

#### ARTICULO 222°. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio, la base gravable será el monto total del presupuesto de obra o construcción, ajustado al año en que se da la viabilidad de reconocimiento de la construcción, para estos casos se aplicará el cuadro contenido en el artículo 223 del presente estatuto.

Para las licencias de urbanización y parcelación la base gravable del impuesto de delineación, está definido por el área neta utilizable en metros cuadrados (mts<sup>2</sup>), y adicionalmente el presupuesto de obra o construcción definida en el inciso segundo del presente artículo.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 76 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Para las licencias de subdivisión la base gravable del impuesto de delineación, será el número de predios que se pretendan segregarse del predio o predios objeto del trámite, entendidos como el número adicional

Parágrafo 1. Para efectos de aplicación del presente artículo se entenderá como área neta utilizable aquella que genere aprovechamiento del predio con un uso permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial bajo cubierta en primer planta.

Parágrafo 2. Todas las construcciones de propiedad del municipio de Fúquene y sus entidades descentralizadas estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, sin embargo, deberán tener la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

76

#### ARTICULO 223°. TARIFAS LICENCIA DE CONSTRUCCION.

El valor de la licencia de construcción, adecuación y ampliación está definido por el monto total del presupuesto de obra a construir de conformidad con el siguiente cuadro:

USO SEGÚN EL PLA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	PORCENTAJE A APLICAR
VIVIENDA	4%
COMERCIO	6%
INDUSTRIA	9%

Parágrafo 1°. El valor a pagar por esta licencia estará sujeto a la aplicación de la siguiente ecuación.

$E = (A * B)$  donde

E = Valor licencia de construcción  
A = Monto Total del Presupuesto de Obra  
C = Porcentaje a cobrar (%)

Parágrafo 2: Las personas que se encuentran en un puntaje igual o inferior a setenta (70) puntos dentro de la base de datos del sisben del Municipio de Fúquene, el costo de licenciamiento para vivienda según el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T será del tres por ciento (3%) del total del presupuesto de la obra.

Parágrafo 3: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las licencias de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social y VIP.

Parágrafo 4: En caso de que el proyecto de construcción contemple dos o más usos se aplicará el porcentaje promedio de los usos solicitados.

#### ARTICULO 224°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACION.

El valor de la licencia de urbanización y parcelación está definido por el área neta utilizable en metros cuadrados (mts<sup>2</sup>), que es la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de servicios públicos, zonas de concesión de cesión de espacio público y demás estipulaciones en los planos del respectivo proyecto, esto multiplicado por el 7.5 UVT (Unidad del valor tributario) a la fecha de liquidación, seguidamente se cobrará en tres por ciento (3%) sobre dicho resultado según la siguiente ecuación.

$E = (A * (B_i) * C)$  donde

E = Valor licencia de urbanización o parcelación  
A = Área neta utilizable (mts<sup>2</sup>)

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 77 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- B = Número de UVT (7.5)  
 i = Valor UVT  
 C = Porcentaje a cobrar (3%)

Parágrafo 1. Para efectos de aplicación porcentaje de la formula anterior deberá tenerse en cuenta el siguiente cuadro acorde a los usos contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial:

USO SEGÚN EL PLA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	PORCENTAJE A APLICAR
VIVIENDA	4%
COMERCIO	6%
INDUSTRIA	9%

77

Parágrafo 2. En caso de que el proyecto de urbanismo o de parcelación contemple dos o más usos se aplicará el porcentaje promedio de los usos solicitados.

#### ARTICULO 225°. LICENCIA DE SUBDIVISION.

Para la aprobación y expedición por parte de la Secretaria de Planeación de licencias de subdivisión rural y subdivisión urbana, en cualquiera de sus modalidades generarán a favor del Municipio por concepto de delineación los siguientes cobros:

ÁREA	SALARIOS
De 0 a 1.000 m	Un (01) salario mínimo mensual vigente.
De 1.001 a 5.000 m2	Uno punto cinco (1.5) salario mínimo mensual vigente.
De 5.001 a 10.000 m2	Dos (2.0) salarios mínimos mensuales vigentes
De 10.001 a 20.000 m2	Dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.
Más de 20.000 m2	Tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes

Parágrafo 1. Para efectos de aplicación del presente artículo se entienden que se aplicarán las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, cuya aplicación corresponde a la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces por lo cual no se puede entender que el presente artículo modifica dicha disposición normativa municipal.

#### ARTICULO 226°. COBROS POR OTRAS ACTUACIONES.

Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son.

- Propiedad Horizontal. Para expedición de la autorización de propiedad horizontal por parte de la Secretaria de Planeación Municipal el desarrollador debe cancelar 2.5 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación, por cada unidad de vivienda)
- Prorroga de licencias. Para la prórroga de la licencia por parte de la Secretaria de Planeación, todo proyecto deberá pagar 25 UVT (Unidad de valor tributario) a la fecha de liquidación.
- Concepto de Norma Urbanística - Demarcación, La Demarcación en el municipio de Fúquene será en un porcentaje igual a 2 UVT (Unidad del Valor Tributario) a la fecha de liquidación.
- Certificaciones y Nomenclatura. Para la expedición de certificados, certificados de uso de suelo, certificados de no residencia, certificados de nomenclatura, certificados de estratificación en el Municipio es de 0.50 UVT (Unidad de valor tributario) a la fecha de liquidación. El valor correspondiente al certificado de nomenclatura no incluye el costo de las placas, el cual deberá ser asumido por el peticionario.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 78 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Copia Certificada de Planos. Para la expedición de la copia certificada de planos en el Municipio, el valor es de 1 UVT (Unidad de Valor Tributario) a la fecha de liquidación.
- Autorización de Reparaciones locativas. La expedición de Autorización de Reparaciones Locativas en el municipio tiene un valor de 3.7 UVT (Unidad de valor tributario)
- Autorización de Rotura de Pisos. La autorización de intervención de espacios públicos en el municipio de Fúquene tiene un valor de 3.7 UVT (Unidad de valor tributario sostenible).

Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

- Autorización para el movimiento de tierras por construcciones de proyectos mayor de 50 M3. Fijase el valor de este trámite, en un porcentaje igual al cinco por ciento (5%) de una UVTs, por Metro Cúbico (M3).
- Autorización para construcción de Piscinas. Fijase el valor de este trámite, en un porcentaje igual al cinco por ciento (5%) de una UVTs, por Metro Cúbico (M3).

#### ARTICULO 227°. SANCIONES URBANÍSTICAS.

Las infracciones urbanísticas se encuentran reguladas por la Ley 1801 de 2016, por lo anterior se entiende que dichas sanciones y procedimientos para el cobro de las mismas serán aquellas contenidas en la precitada norma nacional o aquella que la modifique sustituya o derogue.

#### ARTICULO 228°. PAGO DE LA SANCION URBANÍSTICA.

Para efectos del pago de las multas por infracciones al régimen urbanístico en firme se atenderá el procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016, y las normas que lo modifiquen, regulen, sustituyan o deroguen.

### SECCIÓN VI IMPUESTOS POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

#### ARTICULO 229°. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

#### ARTICULO 230°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

#### ARTICULO 231°. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupan temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

#### ARTICULO 232°. BASE GRAVABLE.

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

#### ARTICULO 233°. TARIFAS.OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PUNTAJE SISBEN	TARIFA POR DIA
----------------	----------------

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b>		<b>PROCEDIMIENTO</b>
	PLANEACION INSTITUCIONAL		ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 79 de 136
Versión 01		14-12-2017	

	<b>EN UVT</b>
Igual o inferior a 75	0.1
Mayor a 75	0.2

Parágrafo. Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

#### ARTICULO 234°. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS.

Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración, siempre que se desarrollen dentro de las actividades institucionales organizadas por el municipio.

79

ÁREA UTILIZADA	TARIFA POR DIA EN UVT
De 01 a 100 Mts <sup>2</sup>	0.3
De 101 a 200 Mts <sup>2</sup>	0.4
De 201 a 300 Mts <sup>2</sup>	0.5
De 301 en adelante	0.6

Parágrafo 1. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

#### ARTICULO 235°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días utilizados.

#### ARTICULO 236°. EXENCIONES.

Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exención del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social (ferias artesanales, actividades culturales, ferias gastronómicas, ferias de entidades educativas, mercados campesinos).

#### ARTICULO 237°. PERMISO.

Se considera autorizada la ocupación temporal de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal: liquidado por la Secretaría de Gobierno Municipal: vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

#### ARTICULO 238°. CARÁCTER DE PERMISO.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

#### ARTICULO 239°. RETIRO DEL PERMISO.

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

#### ARTICULO 240°. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Para otorgar permiso de establecimiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y/o con la Secretaría de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 80 de 136
		Versión 01	14-12-2017

## SECCIÓN VII IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

### ARTICULO 241°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Fúquene. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

### ARTICULO 242°. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

### ARTICULO 243°. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio

### ARTICULO 244°. TARIFA.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de una Unidad de Valor Tributario (1) UVT vigente.

Parágrafo. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

### ARTICULO 245°. REGISTRO.

La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

### ARTICULO 246°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
  - Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro
  - Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Parágrafo: Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que dejó de ingresar al Tesoro Municipal.

## SECCION VIII

### IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### ARTICULO 247°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "Espectáculos Públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

#### ARTÍCULO 248°. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 81 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Se entiende por Espectáculo Público, el acto y ocasión que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema “cover” o afines, independientemente del sitio donde se realice.

Es hecho generador de espectáculo público, está constituido por la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

#### ARTÍCULO 249°. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- a. Las riñas de gallos
- b. Las corridas de toros
- c. Las ferias y exposiciones
- d. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- e. Las carreras y concursos de carros
- f. Las exhibiciones deportivas
- g. Los circos
- h. Desfiles de modas y reinados
- i. Las corralejas
- j. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

#### ARTÍCULO 250°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Fúquene es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

#### ARTÍCULO 251°. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

#### ARTÍCULO 252°. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo 1. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, USB, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo 2. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo 3. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.

Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

#### ARTÍCULO 253°. TARIFA.

A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 82 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 1. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

Parágrafo 2. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo 3. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio de Fúquene en los coliseos y conchas acústicas de su jurisdicción.

#### ARTÍCULO 254°. ESPECTÁCULOS EXENTOS.

Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- b. Grupos corales de música contemporánea.
- c. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- d. Ferias artesanales. e. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- h. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i. Grupos corales de música clásica.
- j. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

Parágrafo. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades:

- ✓ Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- ✓ La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- ✓ Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

#### ARTÍCULO 255°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en entidad financiera que indique la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

Parágrafo. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Fúquene estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el inventario de boletas impresas, el cual podrá ser sellado.

#### ARTÍCULO 256°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Fúquene, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría De Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo,

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 83 de 136
		Versión 01	14-12-2017

la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta.

Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, anexando los siguientes documentos:

- ✓ Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- ✓ Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Fúquene y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
- ✓ Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
- ✓ Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
- ✓ Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 257°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Para efectos de control, la Secretaría De Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría De Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia

#### ARTÍCULO 258°. CONTROLES.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

#### ARTÍCULO 259°. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 84 de 136
		Versión 01	14-12-2017

cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

#### ARTÍCULO 260°. DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

#### ARTÍCULO 261°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Fúquene para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

#### ARTÍCULO 262°. DESTINACIÓN.

Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo 2. Para el caso en que el Municipio de Fúquene o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

## SECCION IX IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

#### ARTICULO 263°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

#### ARTICULO 264°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.

La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

#### ARTICULO 265°. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de FÚQUENE. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 85 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 266°. SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Fúquene.

**ARTICULO 267°. SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 268°. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 269°. TARIFAS.**

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

**ARTICULO 270°. DECLARACIÓN Y PAGO.**

El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La entidad financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

**ARTÍCULO 271°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Fúquene.

**SECCION X  
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTICULO 272°. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTICULO 273°. CONCEPTO.**

Es un impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; formar y capacitar a los creadores y gestores culturales del municipio.

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FÚQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 86 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 274°. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la celebración de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el municipio y quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio y sus entes descentralizados

**ARTICULO 275°. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Fúquene.

**ARTICULO 276°. SUJETO PASIVO.**

Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Fúquene y sus Entes Descentralizados

86

**ARTICULO 277°. CAUSACIÓN.**

La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la adición, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

**ARTICULO 278°. BASE GRAVABLE.**

Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, excluido el IVA.

**ARTICULO 279°. EXCLUSIONES Y EXENCIONES**

No serán sujetos a la estampilla pro cultura.

- a. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio.
- b. Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- c. Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2021; entre el municipio de Fúquene y las entidades de derecho público.
- d. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- e. De igual manera se excluyen los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.
- f. Los contratos correspondientes a la adquisición de predios.
- g. Los de empréstito y de operaciones de crédito público.
- h. Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- i. Los pagos correspondientes a auxilios funerarios.
- j. Los contratos de suministro de combustible
- k. los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley

**ARTICULO 280°. TARIFA.**

El valor de la Estampilla Pro cultura será el Dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato antes de IVA debidamente discriminado

Parágrafo. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará al cien (\$100), más cercano”.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 87 de 136
		Versión 01	14-12-2017

#### ARTICULO 281°. RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla pro cultura, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

Parágrafo: Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla pro cultura que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

87

#### ARTICULO 282°. DESTINACION DEL RECAUDO.

El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro cultura, se constituye en una renta propia con destinación específica para financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones, así:

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.

Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.

El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común”

### SECCION XI ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

#### ARTICULO 283°. CONCEPTO

Adóptense en el Municipio de Fúquene, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

#### ARTICULO 284°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

#### ARTICULO 285°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Fúquene y sus Entes Descentralizados.

#### ARTICULO 286°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Fúquene, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, y cobro de la estampilla.

#### ARTICULO 287°. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 88 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 288°. CAUSACIÓN.**

La estampilla pro bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTICULO 289°. BASE GRAVABLE.**

Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con el municipio de Fúquene y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 290°. EXCLUSIONES Y EXENCIONES**

No serán sujetos a la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- a. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio.
- b. Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- c. Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2021; entre el municipio de Fúquene y las entidades de derecho público.
- d. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- e. De igual manera se excluyen los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.
- f. Los contratos correspondientes a la adquisición de predios.
- g. Los de empréstito y de operaciones de crédito público.
- h. Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- i. Los pagos correspondientes a auxilios funerarios.
- j. Los contratos de suministro de combustible
- k. los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley

**ARTICULO 291°. TARIFA.**

La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4.0%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada en el Artículo anterior del Presente Acuerdo.

**ARTICULO 292°. RECAUDO.**

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

Parágrafo Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

**ARTICULO 293°. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.**

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 89 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

#### ARTICULO 294°. DEFINICIONES.

Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- ✓ Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- ✓ Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- ✓ Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- ✓ Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- ✓ Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- ✓ Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- ✓ Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

#### ARTICULO 295°. SERVICIOS.

A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- ✓ Realización de convenios con hogares y albergues.
- ✓ Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- ✓ Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 90 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- ✓ Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- ✓ Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- ✓ Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- ✓ Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- ✓ Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- ✓ Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
- ✓ Auxilio exequial.
- ✓ Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

90

Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

## SECCION XII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

### ARTICULO 296°. DEFINICIÓN.

Establecida en la Ley 418 de 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

### ARTICULO 297°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

### ARTICULO 298°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Fúquene, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

### ARTICULO 299°. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Fúquene Cundinamarca.

### ARTICULO 300°. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

### ARTICULO 301°. BASE GRAVABLE.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 91 de 136
		Versión 01	14-12-2017

cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

#### ARTICULO 302°. TARIFA.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo a lo consagrado en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

#### ARTICULO 303°. IMPOSICIÓN DE TASAS.

Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana “FONSET” correspondiente.

Parágrafo 1. Adicional a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia (PISCC).

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana y velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

#### ARTICULO 304°. CAUSACIÓN.

La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si los hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

#### ARTICULO 305°. DESTINACIÓN.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

#### ARTICULO 306°. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

Los recursos del mismo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 92 de 136
		Versión 01	14-12-2017

exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

Parágrafo. El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

#### ARTICULO 307°. APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO.

El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

Parágrafo. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

#### ARTICULO 308°. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

#### ARTICULO 309°. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016.

Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016. el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

Parágrafo. La administración municipal deberá transferir el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 93 de 136
		Versión 01	14-12-2017

### **SECCION XIII**

#### **SOBRETASA BOMBERIL**

#### **ARTICULO 310°. AUTORIZACION LEGAL.**

El artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, establece que los Distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.

#### **ARTICULO 311°. DEFINICIÓN.**

La sobretasa Bomberil es un tributo municipal dirigido a la actividad de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, servicio que está a cargo del Ente Territorial.

#### **ARTICULO 312°. DESTINACIÓN.**

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexas que debe atender el Cuerpo de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del municipio de Fúquene.

Parágrafo 1. Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 2. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexas real o inminente.

**ARTICULO 313°. Establézcase con cargo a los contribuyentes que anualmente declaran y pagan el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a. del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos y la atención de desastres y emergencias en el Municipio de Fúquene, de conformidad con las siguientes situaciones:**

#### **SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTICULO 314°. HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 315°. SUJETO ACTIVO.**

El municipio de Fúquene es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTICULO 316°. SUJETO PASIVO.**

La persona natural o jurídica que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 317°. RECAUDO Y CAUSACION.**

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 94 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 318°. BASE GRAVABLE.**

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada Contribuyente.

**ARTICULO 319°. TARIFA.**

La tarifa será del dos y medio por ciento (2- 1/2%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del impuesto de industria y comercio.

**SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 320°. HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de declarar anualmente el Impuesto de Predial Unificado.

**ARTICULO 321°. SUJETO ACTIVO.**

El municipio de Fúquene es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 322°. SUJETO PASIVO.**

La persona natural o jurídica que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto predial unificado.

**ARTICULO 323°. RECAUDO Y CAUSACION.**

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se pague el impuesto predial unificado.

**ARTICULO 324°. BASE GRAVABLE.**

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 325°. TARIFA.**

La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 326°.** El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

**SECCION XIV  
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 327°. HECHO GENERADOR.**

Es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeto a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de la obras. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

**ARTICULO 328°. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN.**

La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) Se aplica únicamente sobre inmuebles

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 94 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- d) La obra que se realice debe ser de interés social.
- e) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 329°. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

- a) Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d)** Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

Parágrafo. Cuando el Municipio de Fúquene realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Fúquene total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

**ARTICULO 330°. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Fúquene, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución.

Parágrafo. El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 331°. SUJETO PASIVO.**

Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

**ARTICULO 332°. DEFINICION DEL BENEFICIO.**

Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra ó conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

**ARTICULO 333°. ZONAS DE INFLUENCIA.**

Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 94 de 136
		Versión 01	14-12-2017

haga sus veces. Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

Parágrafo 1. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

Parágrafo 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

Parágrafo 3. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

96

#### ARTICULO 334°. AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

#### ARTICULO 335°. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la inversión se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial. Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

#### ARTICULO 336°. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD.

La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
- Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- Información demográfica de la zona de influencia
- Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 94 de 136
		Versión 01	14-12-2017

➤ Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

Parágrafo 1. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

Parágrafo 2. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Fúquene o quien haga sus veces.

**ARTICULO 337°. PRESUPUESTO DE LA OBRA.**

Establecida la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTICULO 338°. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE.**

El Concejo Municipal aprobará el monto distribuible de la Contribución de Valorización de acuerdo al presupuesto de obra presentado por la Administración Municipal así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente.

**ARTICULO 339°. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.**

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTICULO 340°. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS.**

Corresponde a la Secretaría de Planeación u Obras Públicas o la dependencia que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

**ARTICULO 341°. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.**

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 342°. MEMORIA TÉCNICA.**

La entidad administradora de la contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

**ARTICULO 343°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 98 de 136
		Versión 01	14-12-2017

La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

#### ARTICULO 344°. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

#### ARTICULO 345°. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION.

Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Fúquene, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7°.

#### ARTICULO 346°. EXCLUSIONES.

Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no tendrá asignación por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

#### ARTICULO 347°. EXENCIONES.

Las exenciones de la Contribución de Valorización se predicán de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

Parágrafo. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

#### ARTICULO 348°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

#### ARTICULO 349°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 99 de 136
		Versión 01	14-12-2017

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 350°. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL.**

Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

**ARTICULO 351°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.**

La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

**ARTICULO 352°. TÍTULO EJECUTIVO.**

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga las veces a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 353°. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO.**

El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

**ARTICULO 354°. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en la normatividad vigente.

**SECCION XV**  
**PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA**

**ARTICULO 355°. DEFINICIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Parágrafo. El concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en nuestro Municipio.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 100 de 136
		Versión 01	14-12-2017

#### ARTICULO 356°. HECHOS GENERADORES.

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

#### ARTICULO 357°. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

#### ARTICULO 358°. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Participación del Efecto Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

#### ARTICULO 359°. SUJETO ACTIVO.

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Fúquene y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

#### ARTICULO 360°. BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (arts. 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997).

#### ARTICULO 361°. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del 40%.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 101 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 362°. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTICULO 363°. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.**

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

**ARTICULO 364°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTICULO 365°. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

Para el caso de Fúquene será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Fúquene, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b>		<b>PROCEDIMIENTO</b>
	PLANEACION INSTITUCIONAL		ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 102 de 136
Versión 01		14-12-2017	

de la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

#### ARTICULO 366°. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda y en coordinación con la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la acusación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

Parágrafo. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

#### ARTICULO 367°. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

#### ARTICULO 368°. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

#### ARTICULO 369°. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

- Efectivo.
- Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	PROCESO PLANEACION INSTITUCIONAL		PROCEDIMIENTO ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 103 de 136
		Versión 01	14-12-2017

adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de participación de Plusvalía. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la participación, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la participación decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población, las condiciones del mercado financiero y la necesidad de destinación de estos recursos.

#### ARTICULO 370°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

Parágrafo. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

#### ARTICULO 371°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

#### ARTICULO 372°. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO 1000:2014</b>	FRE-PPI- PAM – 02	Página 104 de 136
		Versión 01	14-12-2017

contribución de valorización, la administración municipal podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

104

### **CAPITULO III. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

#### *ARTÍCULO 373°. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.*

Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las Tasas, importes y derechos.
- Las Multas y sanciones.
- Las Rentas Contractuales.
- Las Rentas Ocasionales.
- Las Contribuciones.
- Aportes.
- Participaciones.

Además de las establecidas por la ley o reglamento superior, en el Municipio de FÚQUENE se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Servicio Público de plaza de Ferias.
- De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
- De coso Municipal.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Licencia de Movilización de Bienes.
- De Expedición de Constancias y Certificaciones.
- De uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.

### **SECCION I TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 105 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 374°. TASAS, IMPORTES O DERECHOS.**

Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Decreto Extraordinario 1675 de 1.964. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

**TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTICULO 375°. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.**

La Ley 2023 de julio 23 de 2020 Facultó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**ARTICULO 376°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.**

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTICULO 377°.** Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

**ARTICULO 378°. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

De acuerdo con lo contemplado en la ley 2023 de 2.020.

**ARTICULO 379°. HECHO GENERADOR.**

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Fúquene, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los que administren recursos de la Salud Para Régimen Subsidiado en cuanto al pago por capitación; los Convenio Interadministrativos, los Contratos Solidarios con las Juntas de Acción Comunal.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 106 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTICULO 380°. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Fúquene.

**ARTICULO 381°. SUJETO PASIVO.**

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Fúquene, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

106

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 395 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 382°. BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye el valor de los bienes y servicios suministrados antes del impuesto sobre las ventas (IVA), determinado en la respectiva factura o cuenta de cobro presentada por el contratista.

**ARTICULO 383°. TARIFAS.**

La tarifa de Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Fúquene es del dos punto cinco por ciento (2.5%) aplicable de acuerdo al artículo 398 del presente acuerdo.

**ARTICULO 384°. CUENTA BANCARIA ESPECIAL.**

El municipio de Fúquene abrirá una cuenta especial para el depósito de los recursos obtenidos por la Tasa Prodeporte y Recreación.

Parágrafo. El recaudo de la tasa Prodeporte y recreación se hará mediante el mecanismo de retención al momento del pago al contratista por la entidad giradora.

**ARTICULO 385°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La administración y control de la Tasa Prodeporte y Recreación recaerá en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fúquene o la dependencia que haga sus veces, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

**ARTICULO 386°. DEFINICIÓN.**

Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 107 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1°, la Ley 643 de 2001, artículo 94 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

#### ARTICULO 387°. HECHO GENERADOR.

Lo conforman las apuestas, sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

#### ARTICULO 388°. SUJETO ACTIVO.

Lo constituye el Municipio de Fúquene como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación.

#### ARTICULO 389°. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Fúquene.

### RIFAS

#### ARTICULO 390°. DEFINICIÓN.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

#### ARTICULO 391°. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

#### ARTICULO 392°. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

#### ARTICULO 393°. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo 1. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Parágrafo 2. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal de Fúquene artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

#### ARTICULO 394°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Fúquene.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 108 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 395°. SUJETO PASIVO.**

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción del municipio de Fúquene.

**ARTICULO 396°. BASE GRAVABLE.**

- a. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

**ARTICULO 397°. TARIFA DEL IMPUESTO.**

La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

**ARTICULO 398°. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

**ARTICULO 399°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**ARTICULO 400°. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO.**

**ALCANTARILLADO Y ASEO.**

En el municipio de Fúquene en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, será los que acorde con el estudio tarifario de conformidad con la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionan, modifiquen o complementen, se establezcan para cada uno de los servicios, atendiendo la metodología establecida por la Comisión Reguladora de Agua Potable Y Saneamiento Básico CRAC.

**ARTICULO 401°. DE LA TASA DE SERVICIO PÚBLICO DE LA PLAZA DE FERIAS.**

Se entiende por servicio de la plaza de ferias aquel que se presta en la plaza de ferias del municipio y que comprende el uso de corrales, báscula, regadera, etc., de los animales que se comercializan en dicha plaza.

Por ingreso de cada cabeza de ganado mayor o menor a la plaza de ferias para su comercialización, se cobrará una tasa según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación de la plaza.

**ARTICULO 402°. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO.**

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general para la realización de su actividad.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 109 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Las tarifas por éste concepto las fijada el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de: área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo del producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

**ARTICULO 403°. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.**

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	4.0 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	2.0 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Habilitación de empresas y/o calificación	1.4 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes
Tarjetas de operación	2.0 Salarios Mínimos Diarios Vigentes

**SECCION II**  
**RENTAS OCASIONALES**

**ARTICULO 404°. DEFINICIÓN.**

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

- Coso Municipal
- Malas Marcas.
- Sanciones y Multas.
- Intereses por Mora.
- Aprovechamientos, recargos y reintegros.+
- Donaciones recibidas.
- Servicios de Planeación
- Servicios administrativos
- Guías movilización de bienes

**SECCION III**

**COSO MUNICIPAL**

**ARTICULO 405°. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Fúquene. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTICULO 406°. BASE GRAVABLE.**

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTICULO 407°. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.**

Se entiende por Servicio de Coso Municipal aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 110 de 136
		Versión 01	14-12-2017

El dueño del animal conducido al coso municipal, para retirarlo del tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT unidades de valor tributario, por cada cabeza de especies menores y de cero punto ocho (0.8) UVT por cada cabeza de ganado mayor.

Adicionalmente se debe pagar la suma de una (1) Unidad de Valor Tributario, por concepto de transporte al Coso Municipal.

Parágrafo 1: Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de UN (1) Unidad de valor Tributario UVT vigente, por ganado mayor y especies menores.

Parágrafo 2. El recaudo que se realice con el servicio del coso municipal, se hará por la Secretaría de Hacienda Municipal

Parágrafo 3. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

Parágrafo 4. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos, procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO municipal.

#### **SECCION IV MALAS MARCAS**

##### **ARTICULO 408°. HECHO GENERADOR.**

Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

##### **ARTICULO 409°. BASE GRAVABLE.**

Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

##### **ARTICULO 410°. TASA.**

Será equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario UVT vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

Parágrafo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

#### **SECCION V MULTAS Y SANCIONES**

##### **ARTICULO 411°. CONCEPTO.**

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Fúquene y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Rentas, Comparendo Ambiental.

**SON MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio de FÚQUENE por concepto de infracciones al Código de Policía por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes y al Código del menor a los padres y adultos.

**SON MULTAS DE RENTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 111 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

## SECCION VI COMPARENDO AMBIENTAL

### ARTICULO 412. DEFINICIÓN Y FINALIDAD.

El Comparendo Ambiental que se crea en el presente acuerdo tiene como finalidad servir de instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

El comparendo ambiental, busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

### ARTICULO 413°. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros

### ARTICULO 414°. SUJETO ACTIVO.

Sera sujeto activo del comparendo ambiental el municipio de FÚQUENE, a través de la Secretaría de Hacienda.

### ARTICULO 415°. FALTAS.

Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas, faltas o infracciones en contra del medio ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y Residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 112 de 136
		Versión 01	14-12-2017

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

#### ARTICULO 416°. SANCIONES.

La determinación de las sanciones aplicables como infracciones del comparendo ambiental, estarán definidas por la ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias y reglamentarias.

#### ARTICULO 417°. COMPETENCIA.

El Alcalde de Fúquene a través de la Secretaria general y de gobierno o la dependencia que haga sus veces, establecerá en un término de (2) dos meses contados a partir de la sanción del presente acuerdo, el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la ley 1259 del 2008 modificada por la ley 1466 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, y demás decretos y normas reglamentarias que la complementan

#### ARTICULO 418°. RESPONSABLE.

El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo; La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

#### ARTICULO 419°. RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DESDE VEHÍCULOS.

Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

#### ARTICULO 420°. OTRAS DISPOSICIONES.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

#### ARTICULO 421°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental serán destinados de conformidad con lo estipulado en la ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas que lo reglamenten y/o modifiquen.

#### ARTICULO 422°. INTERESES DE MORA.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 113 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Fúquene y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

#### ARTICULO 423°. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Consulta internet	0.16 SMDLV. por hora o fracción
Copia en Medio CD o DVD	0.01 SMDLV. por pagina o folio
Fotocopias	0.01 SMDLV. por pagina o folio
Scanner	0.10 SMDLV. por pagina o folio
Impresión computador Blanco y negro	0.10 SMDLV. por pagina o folio
Impresión computador A color	0.20 SMDLV. por pagina o folio

Parágrafo. Están exentas del pago de los derechos aquí establecidos, las entidades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre.

#### ARTICULO 424°. GUÍA MOVILIZACIÓN DE BIENES

#### ARTICULO 425°. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

#### ARTICULO 426°. HECHO TARIFA.

La expedición de cada licencia tendrá un valor equivalente a una (1) UVT, valor que será cancelado en la Secretaria de Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva autorización por la oficina correspondiente.

#### ARTICULO 427°. OTROS DERECHOS.

Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución por el COMFIS Municipal y tasado en Unidades de Valor Tributario UVT.

### SECCION VII APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

#### ARTICULO 428°. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, o cualquier enajenación que haga el municipio de bienes muebles de su propiedad por alguno de los mecanismos legales vigentes.

**Parágrafo.** Los certificados de Supervivencia, mientras se expidan, no tendrán ningún costo. Las certificaciones del SISBEN no tendrán ningún costo cuando se expidan por primera vez, la segunda vez se cobrará cero punto cero cinco (0.05) UVT.

### SECCION VIII RENTAS CONTRACTUALES

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 114 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 429°. DEFINICIÓN.**

Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como arrendamientos o alquileres.

**ARTICULO 430°. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.**

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTICULO 431°. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.**

**ARTICULO 432°. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO.**

Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo con los usos de suelo establecido en el esquema de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

**ARTICULO 433°. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador de este ingreso lo constituye el arrendamiento o alquiler temporal de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

**ARTICULO 434°. BASE GRAVABLE.**

El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

**ARTICULO 435°. TARIFA.**

El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

Parágrafo 1. El COMFIS municipal definirán por votación las tarifas de acuerdo con el bien objeto del arrendamiento la tarifa adecuada y los requisitos necesarios para tal fin.

Parágrafo 2. Para la determinación de las tarifas de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Fúquene, el COMFIS municipal, deberá tener en cuenta aspectos como:

- Área
- Ubicación
- Uso
- Disponibilidad de servicios
- Vías de comunicación
- Avalúo del predio
- Condiciones del mercado inmobiliario local

Parágrafo 3. En ningún caso la tarifa mensual establecida, puede ser inferior al 1.5% del avalúo catastral del predio; si el área a arrendar hace parte de un predio de mayor extensión se establecerá proporcionalmente.

Parágrafo 4. el valor definido por el Consejo de Política Fiscal Municipal COMFIS para cada una de las tarifas deberá tasarse en unidades de valor tributario (UVT).

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 115 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 436°. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

**ARTICULO 437°. CONCEPTO.**

Es tasa que confiere el derecho de usar un equipo o maquinaria de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica.

**ARTICULO 438°. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

**ARTICULO 439°. BASE GRAVABLE.**

Corresponde a un valor básico determinado por horas requeridas para su uso.

**ARTICULO 440°. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA.**

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS	TARIFA POR HORA O FRACCION UVT	TARIFA POR DÍA DE 8 HORAS
Volquetas	Personas naturales	1.5 UVT	9.6 UVT
	Personas Jurídicas	2.0 UVT	11 UVT
Retro excavadora	Personas naturales	1.95 UVT	15.2 UVT
	Personas Jurídicas	2.5 UVT	16 UVT
Motoniveladora	Personas naturales	3.6 UVT	28 UVT
	Personas Jurídicas	4.0 UVT	30 UVT
Cilindro	Personas naturales	2.5 UVT	19 UVT
	Personas Jurídicas	3.2 UVT	24 UVT

**ARTICULO 441°. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA**

**ARTICULO 442°. CONCEPTO.**

Es tasa que confiere el derecho de usar maquinaria y equipo agrícola de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica.

**ARTICULO 443°. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

**ARTICULO 444°. BASE GRAVABLE.**

Corresponde a un valor básico determinado por horas requeridas para su uso.

**ARTICULO 445°. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.**

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCION EN UVT
Tractor solo	1.15
Tractor con pulidos 21	1.15

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 116 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Tractor con arado vibratorio de 5C	1.15
Tractor con renovadora de praderas	1.15
Tractor con surcadora multipropósito	1.15
Tractor con desbrozadora	1.15
Tractor con arado rígido	1.15
Tractor con roto cultivador	1.15

UVT: Unidad de Valor Tributario.

#### TARIFAS SERVICIOS PLAZA DE MERCADO GANADERO

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Animal Mayor puesto en piso	0.07
Animal menor puesto en piso	0.05

116

Parágrafo: Todas las cifras serán aproximadas al múltiplo de 100 más cercano.

### SECCION IX APORTES

#### ARTICULO 446°. CONCEPTO.

Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

### SECCION X PARTICIPACIONES

#### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (SGP)**

#### ARTICULO 447°. CONCEPTO.

De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

#### ARTICULO 448°. PORCENTAJE.

El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

#### ARTICULO 449°. COLJUEGOS.

Son las transferencias que se hacen de Coljuegos, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

#### ARTICULO 450°. ADRES (FOSYGA).

Son las transferencias que se hacen de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre del Municipio de Fúquene.

#### ARTICULO 451°. TRANSFERENCIA SECTOR ELECTRICO.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Fúquene, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 117 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 452°. DESTINACIÓN.**

Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

**SECCION XI**  
**BONO AMBIENTAL VOLUNTARIO**

**ARTICULO 453°. BONO AMBIENTAL.**

Créase el Programa de Bono Ambiental voluntario para el Municipio de Fúquene, el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del municipio con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

**ARTICULO 454°. RECAUDO BONO AMBIENTAL.**

Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta ambiental con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA.

**ARTICULO 455°. PERMANENCIA EN EL TIEMPO.**

La Administración Municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios Públicos de Fúquene y por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

Parágrafo. Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental Voluntario.

**ARTICULO 456°. LOS DISEÑOS PAISAJÍSTICOS.**

La selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar serán dirigidos y orientados por la UMATA.

**CAPÍTULO IV.**  
**RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 457°. DEFINICIÓN.**

Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

**ARTÍCULO 458°. CONSTITUCIÓN.**

Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones
- Venta de activos

 <p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b></p>	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 118 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance
- Los rendimientos por operaciones financieras
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta, y
- Las rentas ocasionales.

## SECCIÓN I DONACIONES RECIBIDAS

### ARTICULO 459°. DEFINICIÓN.

Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

## SECCION II VENTA DE ACTIVOS

### ARTICULO 460°. VENTA DE ACTIVOS.

Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

## SECCION III RECURSOS DEL CRÉDITO

### ARTICULO 461°. DEFINICIÓN.

Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con la banca comercial o instituciones de fomento por el Gobierno Municipal, para acceder a nuevos recursos destinados a financiar proyectos de inversión, atendiendo la capacidad de pago acorde con lo regulado en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003, previa autorización del Concejo Municipal para celebrar dichos contratos.

Parágrafo. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

## SECCION IV RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

### ARTICULO 462°. DEFINICIÓN.

Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

## SECCION V RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 119 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 463°. DEFINICIÓN.**

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

**TITULO III  
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS  
CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 464°. FORMAS DE RECAUDO.**

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos que se puedan efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

119

**ARTICULO 465°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES.**

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTICULO 466°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTICULO 467°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.**

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTICULO 468°. FORMA DE PAGO.**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque o tarjeta débito o crédito o transferencias electrónicas por los diferentes canales dispuestos para este fin.

Parágrafo 1. El recaudo se hará a través de tarjeta crédito, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

Parágrafo 2. El pago de las obligaciones tributarias puede ser realizado en especie, cuando se faculte al Alcalde para recibir bienes inmuebles en dación de pago, siempre que los bienes a recibir sean de interés público para el municipio.

**ARTICULO 469°. ACUERDOS DE PAGO.**

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 120 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- a) Si el acuerdo de pago es hasta por doce (12) meses, solamente se requiere la solicitud escrita del deudor y la suscripción del acuerdo de pago, con un abono inicial igual o superior al treinta por ciento del valor total del acuerdo, incluido los intereses de financiación.
- b) Si el acuerdo de pago es por un plazo superior a un año, se requiere además de lo indicado en el literal anterior, el otorgamiento de una garantía real a favor del municipio, que respalde el valor total de la deuda, esta garantía puede ser: una carta bancarias o de compañías de seguro, una prenda, una hipoteca, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Parágrafo. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés corriente que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

120

**ARTICULO 470°. PRUEBA DE PAGO.**

El pago de los tributos, tasa y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**TITULO IV.**  
**DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 471°. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la dependencia que haga sus veces la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus áreas y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ARTICULO 472°. PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quienes hagan sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 473 °. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.**

En lo no contemplado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre administración, determinación, discusión, cobro, devolución y en general la administración de los tributos, será aplicables en el Municipio de Fúquene conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTICULO 474°. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS.**

Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario y de Rentas Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- b. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 121 de 136
		Versión 01	14-12-2017

- d. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado
- f. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

#### ARTICULO 475°. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Municipio de Fúquene por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia. Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

#### ARTICULO 476 °. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-.** Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes.

En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-.** Para efectos de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Fúquene, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 122 de 136
		Versión 01	14-12-2017

El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

#### ARTICULO 477°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 478 °. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no se requiere la condición de abogado. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 479°. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

#### ARTICULO 480 °. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 123 de 136
		Versión 01	14-12-2017

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 481°. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo.

En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 482°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 483°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 124 de 136
		Versión 01	14-12-2017

La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 484 °. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 485 °. NOTIFICACIÓN.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal.

El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada.

Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

#### ARTICULO 486°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por aviso si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El aviso de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, o en el Registro Único Tributario - RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 125 de 136
		Versión 01	14-12-2017

ARTICULO 487°. Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio (Aviso por página electrónica).

Quando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

125

Parágrafo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

#### ARTICULO 488 °. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el municipio.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Quando la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Quando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 126 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**ARTICULO 489°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 490°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.**

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

**ARTICULO 491 °. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 492°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 493°. ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES.**

Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 127 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

**ARTICULO 494°. ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, A LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

127

## **CAPITULO II**

### **PRECEDIMIENTO TRIBUTARIO DE FISCALIZACION**

**ARTICULO 495°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DE FISCALIZACION.**

Para efectos de los procedimientos tributarios de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio, se aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

**ARTICULO 496°. FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.**

En la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se fijan las funciones de fiscalización, liquidación y cobro de los impuestos y demás tributos administrados por el municipio, por lo tanto goza de las competencias funcionales de que trata el Estatuto Tributario Nacional para tal efecto.

**ARTICULO 497°. IMPUTACION DE PAGOS.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los deudores del fisco municipal, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, deberán imputarse al periodo e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones como participan los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones actualizadas e intereses dentro del valor total de la obligación al momento del pago.

**ARTICULO 498°. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 499°. DACION DE PAGO.**

Autorizase al Alcalde Municipal de Fúquene para que adopte la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

**ARTICULO 500°. REQUISITOS PARA LA DACION DE PAGO.**

Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en Dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por una persona jurídica o natural idónea facultada legalmente para el ejercicio de esa actividad, el cual debe ser aprobado por el Municipio.
3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.
4. La suscripción de un Acta firmada por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación Municipal, donde se acredite la conveniencia para el Municipio de

**“Juntos Formamos la Democracia”**

Correo electrónico: [concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co](mailto:concejo@fuquene-cundinamarca.gov.co)

Página Web: [www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co](http://www.concejo-fuquene-cundinamarca.gov.co)

Casa de Gobierno Calle 6 No. 2-39 Tel: 310 3296332

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 128 de 136
		Versión 01	14-12-2017

recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

Parágrafo 1°. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

Parágrafo 2°. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

**ARTICULO 501°. INFORMES SOBRE DACION DE PAGO.**

La administración Municipal, semestralmente entregara al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago y la respectiva acreditación de conveniencia para el Municipio.

**CAPITULO III**  
**SANCIONES**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 502°. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.**

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

**ARTÍCULO 503°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 504°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 505°. SANCIÓN MÍNIMA.**

Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, serán equivalentes cinco (5) Unidades de Valor Tributario vigente.

Parágrafo 1. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Fúquene será la misma establecida en este artículo.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 129 de 136
		Versión 01	14-12-2017

Parágrafo 2. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

**ARTÍCULO 506°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

129

**SECCION I**  
**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 507°. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 130 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 508°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 509°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 510°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 131 de 136
		Versión 01	14-12-2017

exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. Las sanciones previstas en este artículo no se aplicarán para los eventos de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

131

#### ARTICULO 511°. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

#### ARTICULO 512°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Parágrafo. No habrá lugar a las sanciones de que trata este artículo para los eventos de que trata el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

## SECCION II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 132 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 513°. SANCIÓN POR MORA.**

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**SECCION III**  
**OTRAS SANCIONES**

**ARTICULO 514°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS.**

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 515°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 516°. INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, adicionalmente al valor del registro contemplado en el presente estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a una (01) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (03) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Parágrafo. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

**ARTICULO 517°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 5% de los ingresos netos; Si no existieren ingresos, hasta del 5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 133 de 136
		Versión 01	14-12-2017

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

133

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

#### ARTICULO 518°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

#### ARTICULO 519°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 520°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

#### ARTICULO 521°. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente la Secretaría de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo Estatuto.

#### ARTICULO 522°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

#### ARTICULO 523°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 134 de 136
		Versión 01	14-12-2017

cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTICULO 524°. MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIOPUBLICO.**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.

Quienes realicen ventas ambulantes o estaciones en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta cinco (5) unidades de valor Tributario UVT vigente.

**ARTICULO 525°. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaria de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, la Secretaria de planeación o la dependencia que haga sus veces, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 526°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.**

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre \$ 1.000.000 y 24.000.000	20%
Entre \$ 24.000.001 y 48.000.000	25%
Entre \$ 48.000.001 y 96.000.000	30%
Entre \$ 96.000.001 y 192.000.000	35%
Entre \$ 192.000.001 y 384.000.000	40%
\$ 384.000.001 en adelante	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTICULO 527°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.**

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 135 de 136
		Versión 01	14-12-2017

**ARTICULO 528°. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTICULO 529°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.**

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 530°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

**ARTICULO 531°. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.**

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario UVT vigente por cada año o fracción de año sin reportar la novedad.

**ARTICULO 532°. INFRACCIONES URBANISTICAS.**

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Secretario de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Parágrafo. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**TITULO V**  
**VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 533°. DIVULGACIÓN.**

Autorizase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Fúquene.

<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FUQUENE</b> 	<b>PROCESO</b> PLANEACION INSTITUCIONAL		<b>PROCEDIMIENTO</b> ACUERDOS MUNICIPALES
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b> 1000:2014	FRE-PPI- PAM – 02	Página 136 de 136
		Versión 01	14-12-2017

*ARTÍCULO 534°. ACTUALIZACIÓN.*

Autorizase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente régimen, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

*ARTÍCULO 535°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su vigencia y deroga todas las normas y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

Dado en el Concejo Municipal de Fúquene, a los Veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).



**GLORIA ELISA CAÑÓN CASTIBLANCO**  
Presidenta Honorable Concejo



**HILDA PATRICIA PINEDA P.**  
Secretaria Honorable Concejo